



Mi Universidad

ANTOLOGÍA I

DERECHOS FUNDAMENTALES E

INSTRUMENTOS

INTERNACIONALES DE

PROTECCIÓN

Nombre de la materia:

Derechos Fundamentales e Instrumentos Internacionales De Protección

Nombre del Posgrado:

Maestría en Ciencias Jurídicas Penales y Criminológicas

Cuatrimestre:

Primero

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de

una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Nombre de la Materia: Derechos Fundamentales e Instrumentos Internacionales de Protección

Objetivo de la materia: Al finalizar el curso, el alumno conocerá e identificará la naturaleza jurídica de los Derechos Humanos, distinguiéndolos de las garantías individuales, destacando la importancia de los primeros en el sistema jurídico mexicano, asimismo estará en condiciones de identificar los instrumentos internacionales que sirven de base para prevenir la violación de los derechos humanos.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos en plataforma Educativa	60%
2	Examen	40%
Total de Criterios de evaluación		100%

ÍNDICE

UNIDAD I.

DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

- 1.1. Reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011.
- 1.2. Definición de Derechos Humanos.
- 1.3. Clasificación de los Derechos Humanos.
- 1.4. Ámbitos de aplicación de los Derechos Humanos en México.
- 1.5. Personas Titulares de los Derechos Humanos.
- 1.6. Goce Constitucional de los Derechos Humanos.
- 1.7. Reconocimiento Constitucional de los Derechos Humanos.

UNIDAD II.

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

- 2.1. Interpretación conforme.
- 2.2. Principio Pro Persona.
- 2.3. Control Convencional Difuso Ex Officio.
- 2.4. Modelos de Control Constitucional en México.
- 2.5. Control Constitucional Concentrado.
- 2.6. Control Difuso de Constitucionalidad.
- 2.7. Autoridades obligadas a promover, respetar, proteger, y garantizar los Derechos Humanos.

UNIDAD III.

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO GLOBALIZADO

- 3.1. Antecedentes del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.
- 3.2. Los Derechos Humanos en el ámbito internacional.
- 3.3. Los Derechos Humanos y el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 3.4. Los sistemas internacionales de Derechos Humanos.
- 3.5. Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano que reconocen Derechos Humanos.

UNIDAD IV.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

- 4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 4.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- 4.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4.6. Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

UNIDAD V.

INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONES UNIDAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 5.1. Organización de las Naciones Unidas.
- 5.2. Carta Internacional de Derechos Humanos.
- 5.3. Proclamación de Teherán.
- 5.4. Derecho de libre determinación.
- 5.5. Prevención de la discriminación
- 5.6. Derechos de la mujer.

- 5.7. Derechos del niño.
- 5.8. Esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas.
- 5.9. Los Derechos Humanos en la administración de justicia.
- 5.10. Libertad de información.
- 5.11. Libertad de asociación.
- 5.12. Empleo.
- 5.13. Matrimonio y familia.
- 5.14. Bienestar, progreso y desarrollo social.
- 5.15. Derecho a disfrutar de la cultura; desarrollo y cooperación cultural internacional.
- 5.16. Nacionalidad, apátrida, asilo y refugiados.
- 5.17. Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluso el genocidio.
- 5.18. Ley humanitaria.

UNIDAD VI

- 6.1. Mecanismos de protección.
- 6.2. Órganos ante los cuales se exige su respeto.
- 6.3. Consecuencias jurídicas de la violación de los derechos humanos.

Unidad I. Derechos Humanos en México

I.1 Reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011.

La reforma de 2011 concretó mejores fórmulas jurídicas para acompañar el reconocimiento constitucional de los derechos humanos con garantías y mecanismos más eficaces que los protejan. El peso específico de la reforma gravita en la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, donde queda establecido con claridad que el Estado únicamente reconoce derechos, los cuales son universales e inherentes al ser humano, desterrando en forma definitiva cualquier pretensión de concebirlos como otorgados o limitados por la acción estatal.

En un plano jurídico compatible con la noción anterior, en dicho artículo se incorpora también el precepto de que su “ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones” establecidos por la propia Constitución.

El nuevo texto constitucional amplía el concepto de no discriminación e incorpora el principio pro persona, como guía de interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos humanos, lo que revoluciona desde ahora nuestra visión jurídica. Especialmente, robustece la esfera de competencia de los jueces para proteger tales derechos, a través del control de convencionalidad y la no aplicabilidad de leyes contrarias a los nuevos preceptos.

Lo anterior ha reactivado la deliberación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de la armonización de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con la Constitución, haciendo necesaria una mayor definición de particularidades en este importante tema, toda vez que es la propia carta magna la que ahora ordena la protección más amplia a la persona.

En este sentido, nuestros jueces constitucionales, a partir de la resolución de una contradicción de tesis, han realizado una profunda reflexión, que precisa los criterios de aplicación del primero y segundo párrafos del artículo primero constitucional, relativos a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Así, en la sesión del 3 de septiembre pasado, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados del derecho internacional en la materia guardan un mismo parámetro en nuestro orden jurídico, salvo que exista una contradicción, caso en el que deberán prevalecer los preceptos de la carta magna. Asimismo, también se resolvió que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser vinculantes, cuando representen la más amplia protección.

Esta jurisprudencia que se construye en el marco de la décima época judicial, iniciada con motivo de las reformas constitucionales en materia de amparo, busca concretar en el orden jurídico y en la actividad jurisdiccional, la ampliación de las libertades y derechos en el país conforme al espíritu de la reforma constitucional de 2011.

La reforma asume igualmente otros principios desarrollados por el derecho internacional, tales como la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad, relativos a la responsabilidad de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia del ámbito de la función pública al que pertenezcan. Dichos principios, precisamente, se sitúan como ejes de la interpretación constitucional y la aplicación de la ley en el país, atendiendo el requerimiento de que el ejercicio del conjunto de los derechos sea completo e integral.

En forma especial, el principio de progresividad, ya con el estatuto de precepto constitucional, deberá colaborar positivamente en la consolidación de nuevas responsabilidades del Estado, que transversalmente incidan en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En el contexto de esta misma lógica constitucional, otro aspecto medular de la reforma es la atribución general de las instituciones públicas de “prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La reforma a los artículos 3o., 18 y 89 constitucionales contempla el principio del respeto a los derechos humanos en el plano educativo, en la organización del sistema penitenciario y en materia de política exterior, respectivamente.

Por su parte, en el artículo 11 constitucional se incorporan las figuras de asilo y refugio, para el caso de persecución política y por razones humanitarias, respectivamente.

Respecto al artículo 15, en concordancia con el espíritu de la reforma, se establece que tampoco podrá autorizarse la celebración de tratados o convenios que contravengan los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en todos los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De igual manera, ahora se establece con mayor puntualidad el alcance de la suspensión del ejercicio de derechos y se precisa cuáles de ellos no pueden ser limitados en tal condición. Así, se instituye la obligación de que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías deba estar debidamente fundada y motivada, y que en todo momento se observen los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación, entre otras disposiciones. En forma concatenada, se plantea que durante tales situaciones excepcionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisará de oficio e inmediatamente los decretos que expida el Ejecutivo Federal en su esfera, y se pronunciará con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez. Con todo lo anterior, el Constituyente Permanente garantiza que la situación de excepción que se suscite implique una respuesta basada en los principios de legalidad y de respeto a los derechos fundamentales (artículo 29 constitucional).

Con relación al artículo 33 constitucional, el texto se adecua al sentido de la reforma y se cambia el término de “extranjeros ” por el de “personas extranjeras ”; se establece que gozarán de los derechos y garantías que reconoce la Constitución; en congruencia con lo anterior, se incorpora el derecho de audiencia para una persona extranjera, previa a su expulsión del país.

En otro plano, es importante destacar que una de las consideraciones que los legisladores tuvieron en el debate y definición de los cambios constitucionales fue la necesidad de fortalecer el sistema nacional de protección a los derechos humanos por la vía no jurisdiccional; es decir, conferirle al Ombudsman mecanismos más eficaces para enfrentar omisiones o actos de autoridad abusivos. Al respecto, destaca la decisión del Constituyente Permanente de trasladar la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de alguna garantía individual, ahora derechos humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (reforma de los artículos 97 y 102 constitucionales). Con independencia de valoraciones más profundas, pareciera lógico que dicha atribución, cuyas consecuencias jurídicas eran limitadas como facultad del alto tribunal, en tanto no implicaban un juicio y una sentencia, sino un pronunciamiento, se haya trasladado al Ombudsman.

La intención de los legisladores de actualizar el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos se concretó igualmente en la obligación de los servidores públicos de fundamentar sus negativas de acatamiento a las recomendaciones de los organismos públicos protectores, así como la posibilidad de su comparecencia ante instancias legislativas por el mismo supuesto.

Con los nuevos preceptos será indispensable dar seguimiento a la forma en la que, desde sus distintas esferas de competencia, se articularán los mecanismos no jurisdiccionales de protección con las acciones de prevención y promoción de diversos organismos públicos y gubernamentales.

I.2 Definición de Derechos Humanos.

La primera noción que pudiésemos tener sobre el concepto de Derechos Humanos es la de que son atributos inherentes a los llamados seres humanos, posteriormente personas, y que les pertenecen por ese solo hecho, es decir, que son personas, y se derivan de la corriente del Derecho Natural. Al respecto Pedro Nikken sostiene que, “la noción de Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano; no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”.

Por su parte José Luis Soberanes dice que, “en el mundo globalizado que vivimos, en el cual casi todas las esferas vitales se rigen por la lógica de la economía, los Derechos Humanos se presentan como los únicos instrumentos de defensa de los más débiles y vulnerables” .

Entonces, así como Pedro Nikken entendemos que: “la sociedad contemporánea, reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar, y garantizar o bien está llamado a garantizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como Derechos Humanos”; por lo tanto, los Derechos Humanos implican la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales que son inherentes al ser humano, los tenga o no reconocidos, por el Estado o gobierno en turno.

Los Derechos Humanos son a la vez principios, exigencias éticas y cívicas que se traducen en normas jurídicas que se plasman en un documento llamado Constitución, y que son indispensables para la convivencia humana. Estas normas rigen las relaciones de convivencia entre los seres humanos, orientan el ordenamiento jurídico institucional y cumplen a su vez

una función crítica frente al orden establecido. Lo anterior implica que todo derecho se muestra como un deber y su consiguiente obligación.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), estos vienen a conformarse como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. La base de los Derechos Humanos, así como su fundamento está en el reconocimiento de la dignidad y del valor de todo ser humano como individuo.

Dignidad y valor como cualidades intrínsecas de los humanos, es decir, que tanto el hombre como la mujer son un fin en sí mismos y no un medio o un instrumento para otros fines. Por ello una persona no puede ser usada o instrumentalizada bajo ninguna razón o pretexto. Los seres humanos no estamos al servicio de una religión, una ideología, una cultura, un sistema político o económico ni tampoco de otra u otras personas; por el contrario, todas las cosas deben servir o contribuir al desarrollo de los seres humanos como seres integrales dignos.

Los Derechos Humanos, son de acuerdo con diversas filosofías jurídicas: “aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el mero hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna”; son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los Derechos Humanos se han definido como: “las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros” .

I.3. Clasificación de los Derechos Humanos.

Una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad han sido los derechos humanos, los cuales ponen en una verdadera relevancia al ser humano. La

pretensión es valorarse como iguales. La lucha no ha sido fácil, pues ha costado guerras para reiterar tal principio.

La corriente filosófica, conocida como iusnaturalismo, dio cabida a los derechos humanos. Supone en primer lugar el reconocimiento de la dignidad del ser humano frente a las actividades del Estado. Esta concepción marca ya un parámetro de referencia sumamente importante puesto que nos permite advertir una etapa donde estos derechos son un límite a la actividad estatal a favor de los individuos.

Esta cualidad es esencial para identificar los momentos que constituyen la historia de los derechos humanos, ya que, habrá otro momento en el que la reivindicación de estos derechos sea, además, hacia una “responsabilidad social”, concepto que ha ido ganando cada vez más importancia en los últimos años. El planteamiento es que, no obstante la libertad de acción e iniciativa que debe caracterizar a las instituciones en nuestro mundo democrático y de libre comercio, no podemos enfocarnos solamente en defender nuestros intereses corporativos propios dentro del marco legal vigente abandonando a su suerte las consecuencias.

Es necesaria, también, la exigencia de estándares de calidad en las empresas internacionales así como la exigencia de la regularización de ellas, bajo el concepto de responsabilidad social, para prevenir la polarización social y la pobreza, la exigencia de instrumentos y acuerdos internacionales que eviten la acumulación de la riqueza en unas cuantas manos para garantizar el progreso global sostenible y equitativo.

Una de las clasificaciones de los derechos humanos, con fines de explicación académica es la siguiente:

Derechos humanos de Primera Generación o también conocidos como Derechos Civiles y Políticos. Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo

del monarca. Impone al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano como es el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, entre otros.

Derechos Humanos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desc. Los cuales se plantearon por primera vez en el mundo en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, no sin antes haber transitado por una revolución (Revolución Mexicana de 1910). Los desc constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva.

Y los Derechos Humanos de Tercera Generación, también llamadas Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distinto grupos que lo integran. Derecho a la autodeterminación, a la independencia económica y política, a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, al entendimiento y confianza, a la cooperación internacional y regional, a la justicia internacional, al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, a proteger el medio ambiente y patrimonio común de la humanidad, a contribuir al progreso que garantice la vida digna y la seguridad humana.

No pasa inadvertido, el intento de diversos doctrinarios, en ubicar determinados derechos humanos en una posible cuarta o quinta generación, relacionando estos derechos, con los avances de las tecnologías de la información, avances médicos, la bioética y otros aspectos propios de nuestra actualidad. No obstante, las tres generaciones ya mencionadas continúan siendo las bases históricas para el estudio de los derechos humanos. Por último, debe enfatizarse, además, que sostener la existencia de las tres generaciones en materia de derechos humanos, bajo ninguna circunstancia, implica establecer una jerarquización de los derechos humanos.

I.4. Ámbitos de aplicación de los Derechos Humanos en México.

Partiendo de la redacción con la que inicia el artículo primero constitucional, en su primer párrafo, y particularmente la expresión. En los Estados Unidos Mexicanos, a nuestro juicio, tal enunciado se refiere al ámbito de aplicación de nuestro texto constitucional, específicamente al espacio territorial del Estado mexicano, en el que debe aplicarse y reconocerse los derechos humanos y sus garantías, acorde a los principios, obligaciones y deberes de autoridades estatales y de conformidad con el artículo primero constitucional que forma parte de nuestro análisis.

Recordemos que el Estado tiene tres componentes básicos: territorio, población y gobierno. Al contemplar en la redacción la expresión los Estados Unidos Mexicanos nos remite, precisamente, al primero de los elementos en mención, al espacio territorial; valdría la pena, en tal sentido, establecer que el tenor de los numerales 42 y 43 de la Constitución Política Mexicana fijan cuáles son los espacios territoriales, marítimos y aéreos que conforman el espacio territorial del Estado mexicano; donde deben aplicarse y hacerse valer, los derechos humanos y sus garantías.

I.5. Personas Titulares de los Derechos Humanos.

El rubro que nos ocupa, se relaciona con aquellos entes a los que se les atribuye la titularidad de los derechos humanos; la respuesta la encontramos en el artículo primero, párrafo primero constitucional, cuando se hace alusión a que, quienes gozan de los derechos humanos son todas las personas. Expresión de la que podemos afirmar que alude, en primer lugar, a la persona humana (antes individuos), también conocida como persona física y, en segundo lugar, a las personas jurídicas, también llamadas personas morales.

De acuerdo con lo que establece el Diccionario de la Lengua Española, la palabra persona proviene del latín persona que significa máscara de actor, personaje teatral o personalidad; lo que denota, entonces, una investidura de carácter jurídico, una creación del derecho, una condición especial de trascendencia para el derecho. En un primer momento, relacionamos el

término persona con las personas físicas, entendido como todo individuo de la especie humana; hace alusión también la locución de personal, al hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite, o a un personaje que toma parte en la acción de una obra literaria; en derecho finalmente, debe entenderse a un sujeto del derecho.

En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo primero constitucional, la expresión todas las personas se refiere a los entes que tienen la condición de ser titulares de los derechos humanos y las garantías para su protección, reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ya sean personas humanas, personas jurídicas, e inclusive las personas no humanas (concepto doctrinal que en México aún no está consolidada).

Definición de persona humana.

Como hemos asentado, el vocablo personas, al que hace alusión el párrafo primero del artículo primero constitucional, incluye tanto a las personas físicas, como a las personas jurídicas. Empezaremos por emprender el estudio de lo que debemos entender por persona, referida tal connotación a la persona humana, tomando en consideración que, bajo la concepción de los derechos humanos, resulta más idóneo adoptar el término persona humana que el de persona física; aun cuando solemos utilizarlo como sinónimos en el lenguaje jurídico coloquial.

Podemos afirmar entonces, el acierto en considerar en el artículo primero constitucional que son sujetos de los derechos humanos las personas y no los individuos, como acontecía antes de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, ya que al referirnos a la persona estamos estrechando vínculos con los seres humanos y el reconocimiento de valores de alto contenido moral y ético a su alrededor; por ende, la palabra persona, en su concepción, definición, efectos y alcances, dista abismalmente de la extinta connotación de individuos. Insistimos pues, que resulta conveniente acoger como parte de nuestra cultura jurídica, la voz persona humana en vez de persona física.

Definición de persona jurídica.

Las personas jurídicas tienen su origen en el ejercicio de los derechos humanos de reunión y de asociación, respectivamente, previstos en el artículo 9 de nuestra carta fundamental; por su parte, la legislación civil, las denomina personas morales, acepción que no compartimos, que que consideramos que resulta más idónea, correcta y práctica la expresión personas jurídicas, puesto que son el resultado de la agrupación de personas humanas (personas físicas), quienes mediante una ficción de carácter jurídico, constituyen un nuevo ente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y una serie de características que la hacen única, y la instituyen en sujeto de derechos y obligaciones; titular de los derechos humanos y sus garantías, acorde a su naturaleza jurídica, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Por su parte, el artículo 23 del Código Civil del Estado de Chiapas, establece que son personas morales la nación, los estados, los municipios, las corporaciones de carácter público, las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, y aquellas a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades cooperativas y mutualistas, las asociaciones que se propongan fines político, científicos, artísticos, de recreo o cualquier fin lícitos y las asambleas de barrio. Similar redacción encontramos en el artículo 25 del Código Civil Federal, con excepción de la última fracción, que alude a las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Desde la perspectiva de nuestro derecho interno como del derecho internacional, a las personas jurídicas o morales, se les tutela y reconoce derechos humanos (sin olvidar que únicamente aquellos derechos humanos, acorde a su naturaleza jurídica) mismo que, por ende, pueden hacer valer, ante los tribunales competentes, con sede interna como internacional.

Definición de persona no humana.

Resulta abismal la tarea que nos atañe en este apartado, en el que pretendemos brindar una definición de persona no humana. No obstante, haremos algunos comentarios que nos permiten aterrizar la definición que planteamos y la necesidad de darle validez a esta nueva connotación que apenas está cobrando vida jurídica, relacionada con seres del mundo animal, a los que constitucional o legalmente se les pueda y deba reconocer derechos y la consecuente protección constitucional e institucional.

Finalmente, definimos a las personas no humanas como el conjunto de individuos pertenecientes al universo zoológico, al que disposiciones de carácter general acorde a su naturaleza les reconocen derechos y prerrogativas, partiendo de su dignidad como presupuesto fundamental, y que, por ende, el Estado asume la obligación de proteger su integridad y garantizar el goce efectivo de los derechos que le sean reconocidos.

Cabe apuntar que, por más extraño que parezca, la connotación de persona no humana resulta idónea, puesto que se distingue a los animales de las personas humanas; pero al reconocer a algunos animales el carácter de persona no humana, se le está concediendo un estatus de persona, una personalidad que se traduce en el reconocimiento de derechos, que le son propios e inherentes a su naturaleza, renunciando, con ello, a la idea tradicional de que los animales, al ser susceptibles de propiedad privada, pesa sobre ellos la posibilidad de dominio y posesión que ejercen las personas humanas, considerándolos, en tal sentido, como bienes o cosas, reduciéndolos inclusive a ser considerados como objetos.

Por ende, a nuestro juicio, la nueva concepción de personas no humanas resulta loable y acorde a los principios y postulados del derecho natural, y acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011, por lo que ya quedará en manos del legislador, de la doctrina y de los criterios jurisprudenciales, de nuestro sistema jurídico, continuar abonando para que, en

breve, las personas no humanas sean objeto de reconocimiento y protección de manera formal y material.

1.6. Goce Constitucional de los Derechos Humanos.

En relación con la parte conducente del párrafo en estudio, en el que se señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; debemos partir para el análisis de dicho enunciado, del significado de la palabra gozar, al respecto el Diccionario de la Lengua Española establece que la palabra gozar, expresa la acción de disfrutar, tener, poseer, detentar o ejercer algo para sí; para el caso concreto, si decimos que las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ello significa que las personas deben disfrutar, ejercer o de poseer y materializar a su favor está conjugado, como se ha dicho, en modo imperativo. Una pretensión bastante ambiciosa en materia de derechos humanos.

Entendamos pues, que como personas gozamos de los derechos humanos, pero ¿realmente gozamos de los derechos humanos? Resulta una pregunta bastante considerable, puesto que sabemos que, aun cuando potencialmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el goce de los derechos humanos y de sus garantías, desde nuestro punto de vista, ello implica un grado de eficacia, entendida como la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera, en razón de que en nuestra Carta Magna, se sientan las bases para la pretensión o aspiración de que exista el goce de los derechos humanos a favor de las personas; lo que conlleva necesariamente un goce efectivo de los mismos.

Ahora bien, lo anterior no implica que necesariamente el goce de los derechos humanos sea materialmente efectivo, circunstancia que es desafortunada. Lo que señalamos con bastante desánimo, en razón de que cada vez se lamenta momento a momento en nuestra sociedad, una franca y flagrante violación a los derechos humanos en cualquier ámbito; por tanto, la

presunción de goce de los derechos humanos, en algunos supuestos, no tiene la virtud de producir en estricto sentido el efecto deseado; esto es, que la totalidad de las personas por una parte, gocen de los derechos humanos y, por la otra, de que el goce de los derechos humanos, se lleve a cabo de forma efectiva y por ende se materialice en estricto sentido el disfrute de los derechos humanos en favor de las personas.

Para ejemplificar el tema de la efectividad de los derechos humanos, tomaremos como referencia el derecho humano a la educación. Preguntémonos: ¿Todas las personas tienen acceso a la educación? Tomando en consideración que hay diversos niveles educativos. ¿A cuáles de esos niveles educativos tienen acceso las personas? A todos o a algunos de ellos. Supongamos que, en efecto, se materializa a favor de una persona el goce de la educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior, ¿éstas, todas o algunas de ellas, han sido de calidad? ¿durante el tiempo en que se hayan recibido todas o algunas de ellas se hicieron valer los estándares a que se refiere el artículo 3º constitucional?

Solo en el tema de educación, los peros, para el goce efectivo de los derechos humanos, son interminables; de lo anterior apreciamos, una especie de grados o niveles de efectividad en el goce de los derechos humanos, si abordáramos el derecho humano a la salud, al trabajo, a la libertad de expresión, los resultados serían los mismos. Es dable traer a colación en este apartado palabras del tratadista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien al respecto afirma: “Los derechos y libertades, deben además y, esta es la palabra mágica, tener efectividad. Sin la efectividad de nada sirve tener derechos sociales”.

Lo anterior obedece a que, si bien es cierto que los derechos humanos son reconocidos a favor de las personas humanas y jurídicas, a su vez, tal reconocimiento se ve lesionado por el actuar intransigente del estado, a través de sus instituciones y autoridades, inclusive porque no decirlo, las personas entre sí, incumplen los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos; ante tal potencialidad de violación de los derechos humanos o porque no decirlo, del entorpecimiento en su goce por parte de las autoridades o de las trabas o

limitaciones, para su materialización; existen una serie de instrumentos y mecanismos para su protección, como las garantías para su protección, los medios de control constitucional o garantías constitucionales e inclusive, normatividad y tribunales supranacionales; circunstancia que de ninguna manera debe celebrarse o servir de júbilo, ya que es bien sabido, que entre más numerosa sean las normas e instituciones que se creen en el derecho en cualquiera de sus ramas, ello es el resultado y deja constancia de que somos una sociedad poca o nulamente civilizada; en la que, en virtud del no respeto de las normas e instituciones, se hace necesaria la creación de legislaciones exorbitantes, lo que debe reprocharse y no aplaudirse.

1.7. Reconocimiento Constitucional de los Derechos Humanos.

Habiendo abordado tópicos como la definición de los derechos humanos, de personas físicas, humanas, no humanas y jurídicas, de la dignidad humana, el goce de los mismos, entre otros, continuamos con la explicación de la porción normativa que nos impulta. Recordemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Del enunciado antes descrito, haremos énfasis en la parte que alude al reconocimiento constitucional de los derechos humanos. Dicha institución significa que el Estado mexicano debe asumir como postura la aceptación primigenia, originaria y no derivada de los derechos humanos de las personas; independientemente de que sean otorgados o no por el mismo Estado, esto es, el reconocimiento constitucional de los derechos humanos implica que el Estado ya no funge como fuente y origen de los derechos humanos. A contrario sensu, la existencia de los derechos humanos se justifica como parte inherente de las personas, es decir, los seres humanos y su dignidad constituyen la más sólida fuente de los derechos humanos y sus garantías, en todo el mundo.

Significa pues, dar valor y aceptación a los derechos, prerrogativas y libertades que las personas tienen en sí, por ser humanas; esto es, admitir que los derechos humanos son anteriores al Estado mismo, y que, por ende, constituyen un derecho prepositivo; por lo que el Estado acepta su existencia y consecuentemente su reconocimiento, con lo que se establecen límites a los entes del poder público, frente a las personas.

Retomemos el hecho de que bajo la óptica de las garantías individuales, antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las garantías individuales eran otorgadas y no reconocidas por el Estado; ello nos evidencia, que si las garantías eran otorgadas, entonces el estado tenía la potestad de quitarlas; es decir, estábamos ante una facultad onipotente del estado, de decidir qué derechos se constituían o no en garantías individuales.

Contrario a lo anterior, si afirmamos que los derechos humanos son reconocidos, ello significa que el Estado no se constituye en su principio en su génesis, es decir, no los crea. Basta recordar que en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, a través de la institución conocida como suspensión de garantías individuales, el titular del ejecutivo federal, podía restringir y suspender ilimitadamente las garantías individuales; circunstancia que no acontece en la actual redacción del precepto constitucional en mención, ya que en el presente, existen derechos humanos y garantías que aún bajo el amparo del propio artículo 29 constitucional, no son susceptibles de suspensión o restricción. Lo anterior, se traduce en un pequeño paso y avance en la materia, al menos teórico, porque la realidad nos demuestra que en materia de derechos humanos, estamos por los suelos, desafortunadamente.

No obstante, lo importante es no quitar el dedo del renglón, prepararnos en materia de derechos humanos, conocerlos, estudiarlos, analizarlos, hacerlos valer, promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para que un día vivamos en una sociedad diferente, en la que la cultura de legalidad y de respeto a los derechos humanos prevalezca; el día en

que todos y cada uno de nosotros, al ocupar un cargo público, lo desempeñemos con esmero, con atención, con probidad, con honradez, con calidad y calidez humana, y sobre todo con dignidad; sin duda alguna, ese día tendremos una sociedad verdaderamente consolidada. Ese tan anhelado día, las luchas sociales, las revoluciones, las guerras y todo movimiento social en pro de nuestros derechos, habrán valido la pena.

UNIDAD II. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

2.1. Interpretación conforme.

El tema de la interpretación conforme reviste esencial trascendencia cultural para la comunidad científica del derecho y para los operadores jurídicos (estudiosos y profesionistas del derecho, así como todos los interpretes del sistema jurídico México-Americano) porque hace parte del nuevo paradigma de resolución de conflictos jurisdiccionales –ya sea de carácter legal o bien constitucional–convencional–.

El problema sustancial surgido como consecuencia de las reformas constitucionales de 2011 a los derechos humanos que impacta directamente en el ámbito jurisdiccional –de forma concreta en los operadores jurídicos–, es primigeniamente el desconocimiento de lo que debe ser entendido como interpretación conforme, según lo dispuesto por la doctrina convencional de los primeros; y en segundo término, pero de igual trascendencia, la correcta aplicación de la cláusula de esta interpretación en los juicios sometidos para su resolución.

Por ende, pretendemos responder la incógnita de lo que debe concebirse desde la perspectiva de los derechos humanos como interpretación conforme, en calidad de cláusula obligatoria adoptada por los intérpretes jurisdiccionales en la resolución de conflictos sometidos a su competencia.

La interpretación conforme como figura convencional.

El papel que desempeña el juzgador o intérprete jurisdiccional, en el Estado constitucional de derecho, es de vital trascendencia jurídica, en tal grado que ha recobrado en los últimos años una posición preponderante en la esfera del derecho, por lo que la doctrina imperante dentro del mundo judicial en esta época del convencionalismo es el activismo judicial. Los ejemplos más conocidos se han dado sobre todo en relación con los derechos fundamentales (Guastini, 2010 p. 22).

El intérprete jurisdiccional, para juzgar los casos de derechos fundamentales sometidos a su competencia, debe hacer uso racional de varias piezas del derecho, entre las que destacan por su gran importancia la revisión judicial (en forma genérica) y la interpretación conforme (en forma concreta). En palabras del jurista Gumersindo García Morelos la revisión judicial de los actos y leyes constituye una pieza fundamental del Estado de Derecho, por lo que los jueces han asumido un rol protagónico en la construcción de las sociedades democráticas, y en la protección de las libertades públicas de los gobernados; es la facultad configurada a los jueces para realizar un examen procesal de la compatibilidad de los actos y leyes con los ordenamientos constitucionales y convencionales o, en caso contrario, proceder a la declaración general o particular, de la inconstitucionalidad o inconventionalidad del objeto litigioso (García, 2010, p. 9-14).

Mediante la revisión judicial, el intérprete jurisdiccional, cuando estén en juego derechos humanos debe garantizar al momento de emitir sus resoluciones, que ningún acto o norma vayan en contra del bloque de constitucionalidad o del bloque de convencionalidad; es ahí donde entra en juego la interpretación conforme que algunos doctrinantes denominan cláusula, otros la llaman principio, mientras que otros autores la definen como herramienta hermenéutica, y también se le conoce como técnica interpretativa.

No obstante, coinciden en que la interpretación conforme es una figura jurídica, utilizada muy a menudo en el ámbito del derecho procesal constitucional o en el derecho convencional, y es un mecanismo que obliga a su uso por parte de los intérpretes jurisdiccionales, cuando se encuentran en juego derechos humanos para la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales de las personas.

El principio de interpretación conforme a la Constitución, posee sus raíces en la jurisprudencia del tribunal supremo norteamericano, que exige la interpretación de sus leyes en *harmony with the Constitution* (Olano, 2006, p. 161), y su fundamento convencional se encuentra en el canon 29 inciso b) de la Convención Americana, específicamente dentro del

rubro de las normas de interpretación que dispone que: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados” (Organización de los Estados Americanos –OE–, 1969).

Antes de ahondar en el desarrollo del presente ensayo, por limitaciones de espacio, es menester advertir al lector que únicamente se profundizará en el tema de la interpretación conforme, dejando por fuera el control difuso de convencionalidad, el bloque de constitucionalidad o bloque de convencionalidad y los principios de armonización y pro-persona, no obstante la estrecha conexidad existente entre estas últimas figuras de derecho convencional con la propia interpretación conforme.

La importancia de la interpretación conforme en el derecho internacional y en el derecho nacional.

Grosso modo, se presentan algunos razonamientos de la trascendencia que tiene la interpretación conforme en el derecho nacional y en el supranacional. Actualmente, resulta evidente el avance que el derecho internacional ha tenido en materia de derechos humanos, lo que ha provocado que el objeto de estudio de la interpretación constitucional se expanda, y no solo esté al margen de lo previsto en el texto constitucional o en las leyes secundarias.

Por esa razón, la eficacia de un precepto de derecho interno, como podría ser un artículo constitucional, en mucho depende del enfoque internacional que sobre su contenido se vierta. Así, los tratados internacionales sobre derechos humanos juegan un papel referente y obligatorio para la correcta estimación y protección de un derecho fundamental o humano. Ejemplo de ello es la reforma ocurrida el 10 de junio de 2011 a varios artículos constitucionales en México, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de los cuales destacamos, por su importancia, el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De todo el precepto, el fragmento literal que en este trabajo interesa es el siguiente: “la interpretación de las normas sobre derechos

humanos será de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia”.

Con lo anterior, el análisis del derecho externo, en sede judicial, propicia una visión más consistente y eficaz en la tutela de los derechos previstos en la Constitución, pues de esta forma se logra expandir el contenido y los efectos del derecho nacional, hasta alcanzar la concreción de óptimos razonamientos, que en muchas de las ocasiones solo se puede obtener a partir de experiencias provenientes del ámbito internacional (Carpizo, 2011, p. 15-16). Sin duda alguna, la hermenéutica más importante en el Estado constitucional de derecho es aquella que realiza el Poder Judicial a través de un tribunal constitucional especializado en la tutela de los derechos fundamentales o humanos (Carpizo, p. 41).

Acorde con la interpretación, se determina la manera en que una norma debe interpretarse para dejar de ser inconstitucional. Se dice que con esta actividad el juez constitucional se convierte en un legislador negativo (Carpizo, 2011, p. 87). Ya se ha dicho previamente que el control difuso de convencionalidad y la interpretación conforme guardan una estrecha conexión. Ahora bien, ¿de qué manera se refleja esa interacción?; la relación se da en el siguiente sentido: el control difuso implica que el juzgador debe analizar si la norma general que le corresponde aplicar se apega a lo dispuesto en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de ahí que importa destacar el papel que en esta labor representa la interpretación conforme, máxime que se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, antes de proceder a la inaplicación de una norma general, el juzgador debe acudir precisamente a ejercer la interpretación conforme.

Elementos conceptuales de la interpretación conforme

Si la interpretación conforme es un principio, entonces ¿qué se entiende por principio? Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización, y como tales, se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes

grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no solo de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas (Alexy, 2012, p. 350).

Los principios, la mayoría de las veces, se encuentran plasmados en las disposiciones del ordenamiento jurídico; son abstractos y generales, además de que algunas veces se encuentran implícitos en virtud del espíritu de algunas disposiciones que, sin decirlo expresamente, están orientadas a tutelar determinados fines.

De acuerdo con Zagrebelsky, los principios jurídicos desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico, en el sentido de que su formulación genera en el intérprete una actitud ya sea de adhesión y de apoyo, o de disenso y repulsa hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda.

Los principios nos orientan para adoptar una actitud frente a los hechos, pero no son predecibles ante eventualidades concretas de la vida (González, 2011, p. 7). Son normas en alguna medida abiertas, a partir de cuya lectura el intérprete no puede saber con total certeza el campo de aplicación de los mismos, ya sea porque no está definido el perímetro material que intentan regular o porque no está claro en qué casos pueden o no aplicarse (Carbonell, 2013, p. 93).

En materia de derechos humanos se perfeñan algunos principios o pautas distintivos. La mayoría de estas directrices son relativamente nuevas, y algunas de ellas no tienen una elaboración definitiva. Antes bien, son propuestas no concluidas ni cerradas, aunque en buena medida ya han sido recibidas por órganos de la jurisdicción internacional y por la cultura jurídica contemporánea (Sagües, 2006, p. 211).

Ahora bien, interpretar desde un sentido jurídico es ejecutar una serie de procedimientos a partir de enunciados normativos, para llegar al sentido aplicativo de una norma (Serrano, 2008, p. 5-11). Sucintamente al hablar de interpretación se abarca -en sentido lato- también la

integración. La interpretación en sentido estricto presupone la existencia de normas que se hacen objeto de integración. La integración, en cambio, presupone que en el orden normológico hay carencia de normas que obliga a colmar el vacío (habitualmente denominado laguna). Precisamente, integrar es llenar tal vacío, elaborando para el caso concreto la norma que lo cubra, que bien podría denominarse suplencia de la norma ausente (Bidart, 1997, p. 33).

La interpretación cuando se refiere a la norma suprema, parte del principio necesario de que la materia constitucional no es del todo clara; es decir, que sus preceptos, procesos y conceptos tienen zonas de claridad y oscuridad que merecen y exigen ser interpretados, ya porque la redacción del constituyente no fuere lo suficientemente precisa o, bien, porque su aplicabilidad requiera un esfuerzo para desentrañar el sentido de la norma o fijar el marco preciso de los mecanismos para llevar al mundo fáctico los supuestos normativos. De este modo debe comprenderse que si las normas constitucionales fueran absolutamente claras para la comprensión entonces no habría necesidad alguna de interpretación (Serrano, 2008, p. 5-11).

Es lógico admitir que el texto constitucional, como discurso jurídico normativo susceptible de interpretación, debe considerarse como un principio ordenador de todo el marco jurídico y que, en consecuencia, debe marcar la pauta en la interpretación de las demás disposiciones jurídicas establecidas al amparo de la Constitución. Ese es el sentido más profundo de la interpretación conforme a la Constitución (Serrano, 2008, p. 5-11).

Siguiendo a Zagrebelsky, interpretación es el proceso intelectual a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados. Si bien el término interpretación puede referirse, en realidad, tanto a este proceso como al resultado del mismo, en la interpretación jurídica el signifiante es la disposición, y el significado es la norma. De esta forma resulta esencial la distinción apuntada, entre otros, por Guastini sobre disposición –entendida como cualquier

enunciado que forma parte de un documento normativo— y norma —que será cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito a una o varias disposiciones o fragmentos de ellas—. Interpretar un texto jurídico es, por tanto, atribuirle un sentido o significado normativo, hallar o descifrar la norma que se deriva del mismo (Díaz, 2009, pp. 2-4).

Interpretación conforme a la Constitución. Características, ventajas y desventaja

La expresión interpretación conforme a la Constitución se refiere al principio interpretativo por el cual, entre varios sentidos posibles de una norma jurídica, debe aceptarse aquel que mejor se adapte al texto constitucional. En otras palabras, de acuerdo con Paulo Bonavides, en los casos en que una disposición jurídica admita dos interpretaciones posibles, entre las cuales una de ellas conduzca al reconocimiento de la constitucionalidad, el juzgador deberá inclinarse por ella, logrando que la norma interpretada conforme a la Constitución sea necesariamente considerada constitucional (Serrano, 2008, p. 5-11). Se trata de una cláusula abierta de recepción de la normativa convencional o una cláusula constitucional para interpretar los derechos y libertades, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia (Ferrer, 2011, p. 357).

Guastini, en torno a la interpretación conforme, alude a sentir que las leyes ordinarias deben ser interpretadas de tal forma que su contenido normativo se vuelva coherente con la Constitución previamente interpretada (Guastini, 2006), es así como realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo) significa armonizar la norma nacional con la convencional (Ferrer, 2011, p. 343).

La cláusula de interpretación conforme es una técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para lograr su

mayor eficacia y protección (Ferrer, 2011, p. 358). Por tanto, la cláusula de interpretación se convierte en la clave para lograr la máxima efectividad de los derechos humanos (Ferrer, p. 345).

Algunas de las características distintivas de la interpretación conforme son vertidas con claridad por el ilustre Ferrer Mc-Gregor:

1. Los destinatarios de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos.
2. Resulta obligatoria en todo caso que involucre normas de derechos humanos, lo que implica que es un mandato constitucional no disponible por el intérprete.
3. El objeto materia de la interpretación conforme no se restringe exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional, sino también comprende a los derechos infraconstitucionales, y a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos de la materia, sino también a aquellos derechos humanos previstos en cualquier tratado internacional; a normas de tipo sustantivas, sino también a las de carácter adjetivo.
4. La expresión tratados internacionales contenida en dicha cláusula comprende la connotación amplia del término otorgado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
5. La expresión tratados internacionales comprende la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación.
6. La cláusula contiene un principio de armonización entre la Constitución y el tratado internacional.
7. El criterio hermenéutico incorpora el principio pro-persona.
8. Esta pauta interpretativa debe complementarse con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
9. La cláusula de interpretación conforme guarda una estrecha relación con el control difuso de convencionalidad (Ferrer, 2011, p. 363-367).

Pero, formal y materialmente, ¿para qué sirve el uso de la interpretación conforme? La interpretación de derechos y libertades acorde con los tratados debe buscar incorporar en el quehacer cotidiano de los tribunales nacionales el contenido e interpretaciones autorizadas de aquellos, no para que en todo caso prevalezcan y siempre sean tomados en cuenta, sino para que, si en ellos se encuentra una mayor y mejor protección de los derechos humanos, se aplique sin reparo alguno (Castilla, 2012, p. 97-98).

Con lo anterior, los inmensos beneficios que propicia al intérprete jurisdiccional el uso adecuado de la interpretación pueden ser:

- a) En realidad no se generan estrictamente nuevos derechos que puedan encontrarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), pero sí la integración y expansión de los ya existentes, de tal suerte que el derecho fundamental es un derecho constitucionalmente completo ante su conformidad con el referente de la CADH.
- b) Mediante la vía expansiva de los derechos humanos, y en atención a los previstos en la CADH e interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH), se ha dado lugar a la tutela de derechos no expresamente reconocidos en las constituciones de los Estados; por tanto los derechos fundamentales experimentan una ampliación y una interpretación de su contenido específico, no para introducir algo de la nada, sino para situarlos en la órbita de orden constitucional (Caballero, 2009, pp. 210-212).
- c) La obligación que tienen los poderes judiciales como órganos del Estado de interpretar los derechos y libertades reconocidos en el sistema jurídico nacional, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, conduce a velar por que ninguna norma jerárquicamente inferior a estos afecte el objeto y fin de protección de la persona, y, a la vez, que se nutra el texto constitucional con su contenido, se amplíe y se mejore donde sea necesario o prevalezca aquel donde es suficiente su contenido (Castilla, 2012, pp. 97-98).

En ese sentido México, con el ejercicio cotidiano de la interpretación conforme por parte de todos los operadores jurídicos en sede interna en los años venideros, se convertiría en un ejemplar sistema jurídico de tutela a los derechos fundamentales mediante la conformación de los derechos humanos, su aplicación concreta y su defensa, gracias a la consonancia de todo el ordenamiento infraconstitucional e infraconvencional, y de las instituciones jurídicas con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

Ahora bien, como desventaja de la interpretación conforme, podemos señalar que podría conducir a que el orden jurídico fuere aplicado a capricho por los órganos estatales ordinarios, bajo el pretexto de que una determinada norma o acto resultan convencionales cuando no lo son, lo que mermaría considerablemente la seguridad jurídica que persigue todo sistema legal (Castilla, 2012, p. 97-98). Al respecto sería de utilidad la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pero ¿cómo debe ser utilizada?

Los intérpretes jurisdiccionales al hacer el uso efectivo de la interpretación conforme, tienen que seguir un procedimiento para utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana; tal procedimiento es el siguiente:

1. Identificar, en el catálogo contenido en los instrumentos americanos, el derecho o libertad que se pretende proteger o interpretar.
2. Identificar los casos (jurisprudencia) en los cuales la Corte Interamericana ya hizo una interpretación respecto al derecho o libertad que se pretende analizar, determinando la evolución o criterios que ha sostenido.
3. Comparar la semejanza fáctica entre los hechos del caso que se va a resolver con aquellos de los cuales deriva la jurisprudencia en que se ha hecho la interpretación del derecho o libertad que interesa.
4. Comprobar que comparten las mismas propiedades relevantes esenciales, lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica al nuevo caso.

5. Verificar que la conclusión a la que se llega es compatible con el objeto y fin de la Convención Americana, y que el resultado de la interpretación es el que más protege o menos restringe los derechos humanos (Castilla, 2012, p. 101-102).

Ahora bien, ¿qué debe hacer el intérprete jurisdiccional ante el problema en el cual una disposición de derechos humanos envuelva dos o más interpretaciones antagónicas?. En la perspectiva asumida por el sistema interamericano y su órgano jurisdiccional, la CorIDH, si una norma constitucional de un Estado parte tiene dos o más interpretaciones posibles, unas contrarias a los derechos asegurados por la Convención y otras conforme a los derechos asegurados convencionalmente, los jueces constitucionales deberán asumir esta última y desechar las interpretaciones contrarias a la misma, al igual que deben optar por la interpretación conforme con la Constitución y desechar las interpretaciones contrarias a la carta fundamental, cuando analizan la constitucionalidad de una norma infraconstitucional de derecho interno.

Lo antes señalado lleva a concluir que las normas constitucionales deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los atributos y garantías de los derechos asegurados por la CADH5 (Nogueira, 2012, p. 363).

En cuanto a las obligaciones de los intérpretes jurisdiccionales, tenemos, por ejemplo, que México, al ser un Estado parte de la Convención Americana, adquirió una serie de obligaciones convencionales. Entre las dirigidas al Poder Jurisdiccional (a los tribunales nacionales y a los intérpretes jurisdiccionales) se enuncian las siguientes:

1. Observar, garantizar y respetar el contenido de los tratados interamericanos de los que el Estado sea miembro, una vez que ya forma parte del sistema jurídico interno (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2011B, p. 552).
2. Aplicar el derecho de origen internacional en materia de derechos humanos como Derecho interno (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2013A, p. 556).

3. No ir en contra del contenido, objeto y fin de los Tratados Internacionales, y por tanto, velar porque los efectos de las disposiciones de estos no se vean mermadas por la aplicación de actos y leyes contrarias a su objeto y fin (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, 2010, p. 2927).
4. Hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por medio del análisis de la compatibilidad entre las normas internas y los instrumentos interamericanos, haciendo prevalecer el que mejor proteja o menos restrinja los derechos reconocidos en el sistema jurídico interno conformado por ambos sistemas normativos, en el ámbito de sus competencias.
5. Observar como criterio hermenéutico relevante o pauta de interpretación para todo lo anterior a la jurisprudencia de la CorIDH (Castilla, 2012, p. 97-98).

Una vez dilucidadas las tareas a cargo del Poder Jurisdiccional en el sistema mexicano respecto de la interpretación, es menester arribar a una serie de conclusiones de la interpretación conforme que se enlistan a continuación:

El principio de interpretación conforme se convierte en el sistema jurídico de México en la esencial técnica hermenéutica para los juzgadores, a raíz de las reformas constitucionales a los derechos humanos; es una obligación constitucional que tienen el deber de adoptar y de aplicar oficiosamente todos los órganos jurisdiccionales, sin excepción alguna, en aquellos juicios sometidos en el ejercicio de sus competencias.

Mejor que nadie, el jurista Sagües explicita los dilemas que envuelve el campo de la interpretación:

La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción interna y en la internacional es un tema que suscita distintas reflexiones y problemas.

La meta de lograr una interpretación y aplicación uniforme por la jurisdicción supranacional y la local de los derechos humanos aludidos en un documento internacional no es, sin embargo, una tarea simple. Es muy probable que distintas comunidades y distintos tribunales nacionales interpreten a su modo las cláusulas de un convenio internacional enunciativas de derechos humanos, dando lugar a exégesis disímiles.

Cuando un tribunal nacional juzga sobre un derecho humano cualquiera, lo está haciendo a la luz del derecho local y, en particular, a la luz de su Constitución. En cambio, un organismo jurisdiccional supranacional va a estudiar ese derecho fundamentalmente a través del convenio o pacto internacional del que emerge, y no del derecho interno (Sagües, 2006, p. 218-219).

Es imprescindible trabajar con ahínco para lograr la armonización entre las interpretaciones que sobre un mismo derecho humano puedan realizar los tribunales internacionales y los estatales. Como recetas inmediatas figuran las doctrinas del seguimiento nacional (conforme a ellas, los criterios interpretativos del tribunal supranacional deben servir de guía a los tribunales domésticos) y del margen de apreciación nacional (es bueno que el tribunal supranacional contemple especificaciones particulares del mismo derecho humano, según sea el país de bajo estudio).

Es posible que sociológicamente los tribunales locales se planteen situaciones de desinformación normativa, de negación o rechazo del derecho humano de fuente internacional e incluso de desnaturalización del derecho humano. Los órganos de la jurisdicción internacional pueden incurrir asimismo en defectos y vicios semejantes; no están exentos de caer en un autismo jurídico ignorante de las realidades y del derecho local o alterar los derechos humanos emergentes de un tratado mediante una interpretación imprudente o ideológicamente desvirtuadora de los mismos (Sagües, 2006, p. 228-230).

En definitiva, la interpretación de los derechos humanos de fuente internacional practicada por órganos judiciales nacionales e internacionales exige asumir, siguiendo a Sagües, que: “hay problemas interpretativos generales necesariamente polémicos y sobre los cuales no hay doctrina uniforme; existen ya plasmadas algunas reglas interpretativas específicas en materia de derechos humanos; y es necesario repensar seriamente las bases y el sistema de compatibilización de la interpretación de los derechos que realicen los órganos de ambas jurisdicciones” (Sagües, 2006, pp. 228-230).

Por último, recordamos con Ferrer que el nuevo canon interpretativo se convertirá en la principal herramienta para lograr la apertura del derecho nacional al derecho internacional de los derechos humanos (Ferrer, 2011, p. 345).

2.2. Principio Pro Persona.

El propósito del presente apartado es brindar un primer acercamiento al concepto del principio conocido como pro homine, al que, particularmente en México, se le ha comenzado a denominar pro persona, con el ánimo de utilizar una denominación neutra en cuanto al género, término al que acudiré en el presente escrito, proponiendo, como se planteará en el cuarto capítulo, el de favorabilidad.

El canon de interpretación de los derechos humanos ha tenido una amplia aceptación en la doctrina, y en la práctica jurisdiccional tanto interna como regional en América Latina. Una definición de este principio con la que quiero comenzar el presente estudio es la formulada por Mónica Pinto, al señalar que es “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”. Esta definición parte del derecho de los derechos humanos, que en un principio se encontró

reservado a los ordenamientos constitucionales, pero que a partir del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en particular con el surgimiento de tratados internacionales cuyo objeto y fin es la protección de derechos humanos, tiene dos fuentes, una interna y una internacional; en este orden de ideas resulta de primordial importancia dirigir la mirada al titular de estos derechos: el ser humano.

De ahí, su denominación, en favor del hombre o de la persona; más adelante se planteará el cuestionamiento sobre su aplicación no sólo en lo individual, sino acorde a la evolución de los derechos humanos, también en lo colectivo y difuso, pero por las precisiones que ameritan prefiero reservar los comentarios para la parte final del escrito. Por otro lado, de la definición de Pinto se puede cuestionar que aborda dos supuestos diversos; por un lado, la elección de normas y por el otro la interpretación de las mismas, en dos direcciones: la protección y la restricción de derechos humanos. En una sola definición se abordan terrenos que por sí mismos pueden constituir distintos campos de estudio, con problemáticas y conexiones diversas, que deben tenerse presentes para facilitar la comprensión y aplicación del principio pro persona.

No obstante, la definición de Mónica Pinto se considera un punto de partida adecuado para el presente estudio, toda vez que su cita es prácticamente una constante en los estudios en la materia y diversas Cortes Supremas y Constitucionales en América Latina la han incorporado en sus fallos, México no ha sido la excepción, ya que estuvo presente en la primera tesis jurisprudencial en la materia.

Por su parte, Néstor Sagüés y Edgar Carpio Marcos, han distinguido dos variantes del principio pro persona: 1) La preferencia interpretativa, en la que se debe acudir a la interpretación que más optimice los derechos, y 2) la preferencia de normas, en la que se tiene que aplicar la que sea más favorable a la persona. Considero que la clasificación proporcionada puede ser de utilidad, por lo que me auxiliaré de ella de forma constante.

Otra definición del principio pro persona es la aportada en la opinión separada del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza Escalante, en la Opinión Consultiva OC 7/86,¹⁰ quien se refirió al principio pro homine como un criterio fundamental “que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”. Esta última definición, con casi dos décadas de anticipación a la de Mónica Pinto, se enfoca, en particular, a la interpretación de las normas, sin hacer referencia, en este caso, a la aplicación o elección de las normas, ello también me parece válido en el sentido de que, para aplicar las normas, como señala Gadamer, está inmersa la comprensión e interpretación de las mismas, además de que conforme al método sistemático debe considerarse el orden jurídico aplicable en su conjunto. En principio, consideraría más acorde esta segunda definición; no obstante, es necesario tener presente, como se indica líneas abajo, la aplicación interna de este principio, en donde la elección de las normas ha tenido una importante tradición.

En el ámbito internacional, se ha considerado que el principio pro persona emana justamente del objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos, que es la protección de derechos de los seres humanos. Lo anterior, se puede identificar con la variante de preferencia interpretativa, es decir, la que optimice los derechos. En segundo lugar, se puede identificar al principio más favorecedor de la persona en disposiciones de diversos tratados internacionales de derechos humanos, tanto en la Sistema Interamericano, como en el de Naciones Unidas. Del análisis de estos artículos, como se abordará en este capítulo, se desprende la variante de preferencia de normas, en la que se tiene que aplicar la que sea más favorable a la persona, en el sentido de que ciertos tratados remiten a otros o a la normativa interna en tanto sean más protectores.

En este orden de ideas, los tratados internacionales de derechos humanos tienen una incidencia fundamental en el ámbito interno de los Estados, porque las obligaciones contenidas en ellos van dirigidas a la protección de estos derechos dentro de sus respectivas

jurisdicciones; de esta forma, se pueden identificar intérpretes internacionales y nacionales, cuyas competencias y experiencias en la aplicación del principio pro persona son diversas. Para el presente escrito se ha considerado fundamental examinar las experiencias de ambos tipos de intérpretes, aspecto que no ha sido diferenciado en las definiciones y clasificaciones antes presentadas.

En el ámbito interno se ha tenido una larga tradición de protección constitucional de los derechos fundamentales en diversos países, a la que se le incorporó la proporcionada por los tratados internacionales cuyo objeto y fin es la protección de los derechos humanos a partir de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas aprobadas en 1948.

Con base en lo anterior, considero de gran utilidad acudir a la ideas de Thomas Kuhn,²² quien en su libro *La estructura de las revoluciones científicas* se refirió en particular a los cambios de paradigmas; para este autor, ante el surgimiento de novedades fácticas o nuevos fenómenos, los modelos o herramientas empleados para la solución de problemas pueden ser insuficientes, por lo que surge la absoluta necesidad de generar nuevos.

En seguimiento a las ideas anteriores, en mi criterio y como también concuerda Jorge Vanossi, el surgimiento de tratados internacionales cuyo objeto y fin es la protección de derechos humanos puede considerarse como una novedad fáctica, tanto en el ámbito de los tratados internacionales, como en el de la protección de los derechos humanos. Son una novedad fáctica a mi juicio porque, por un lado, hasta antes de su surgimiento los tratados internacionales se enfocaban a establecer derechos y obligaciones recíprocas entre Estados en diversas materias; por otro, porque la protección de derechos fundamentales se encontraba consagrada en las Constituciones. Lo anterior, ha generado la absoluta necesidad de rediseñar las herramientas conceptuales e instrumentales para abordar las nuevas problemáticas en materia de derechos humanos en el ámbito interno de los Estados, de ello dan muestra los cambios constitucionales y el desarrollo jurisprudencial en distintos países,

desde hace tres décadas en países de Europa y dos en países de América Latina, en donde la interpretación ha tenido un lugar prioritario y se ha acudido de forma constante a la aplicación del principio pro homine.

En México, si bien, existen antecedentes en Constituciones locales y en la práctica jurisdiccional, en 2011, en el marco de una reforma constitucional integral en materia de derechos humanos se incorporó constitucionalmente el principio pro persona. Lo anterior, ha generado diversas inquietudes, como generalmente ocurre con el surgimiento de nuevas herramientas en los diversos campos, así como expectativas en cuanto a su aportación en la protección de los derechos humanos.

Entendido como expectativa la posibilidad razonable de que algo suceda y como experiencia la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad, se considera fundamental acudir a experiencias internacionales y nacionales, externas e internas, en la aplicación del principio pro homine y otros principios de favorabilidad, para un mejor conocimiento del principio que nos ocupa y con ello tener expectativas más acordes a los propios alcances que puede llegar a tener este principio.

Al respecto, en este momento considero pertinente destacar otro mandato de favorabilidad que ha estado presente con anterioridad al desarrollo del DIDH en la práctica interna de diversos países, entre los que también se encuentra México, el principio in dubio pro libertatis, relativo a que en caso de duda el intérprete interno debe optar por la máxima protección de la libertad fundamental, consagrada entonces primordialmente en los ordenamientos constitucionales. A mi juicio, la experiencia en la aplicación de este principio, al igual que en la de otros como el in dubio pro reo, favor debilis, in dubio pro actione e in dubio pro operario, puede contribuir significativamente a la comprensión y aplicación del principio pro persona en su variante interpretativa.

Lo anterior, por considerar que la aplicación del principio in dubio pro libertatis por los intérpretes internos es una experiencia que puede aportar enseñanza en la interpretación de derechos humanos; en palabras de Gadamer, ese horizonte histórico, que se puede fusionar con el horizonte presente, en este caso, con el principio pro persona, más acorde a las nuevas realidades y problemáticas, que incorpora la mayor protección de los derechos humanos del ser humano, independientemente de si su fuente es constitucional o convencional, como una nueva herramienta interpretativa.

Derivado de los diferentes intérpretes que pueden aplicar del principio pro persona, los internacionales y nacionales, se considera que se debe abordar de forma más puntual cada campo de aplicación de acuerdo a sus respectivas competencias, pero teniendo presente que el punto de unión es brindar la mayor protección de los derechos humanos a los seres humanos.

2.3. Control Convencional Difuso Ex Officio.

Empezaremos por precisar que el control convencional se ejerce desde dos perspectivas; de naturaleza concentrada y de naturaleza difusa. El control convencional concentrado es el que se realiza en el ámbito internacional, a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para verificar que los actos y las disposiciones jurídicas de carácter general de los estados se adecuen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dicha función recae o se concentra en un órgano: la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otro lado, en el ámbito nacional, los operadores de justicia (todos los jueces) en cada Estado-País, al analizar la compatibilidad de los actos y normas generales internas, con la Corte Interamericana, ejercer un control difuso de convencionalidad.

Cabe agregar que el control de convencionalidad en el Estado mexicano implica un mecanismo que se ejerce para verificar que las disposiciones de carácter general, comportamientos o actos de las autoridades, se ajustan a las normas, principios, postulados y obligaciones previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera

directa y de manera indirecta con otras convenciones y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Significa revisar la adecuación de la norma o de la conducta a la Convención Americana, tal y como acontece con el control de constitucionalidad, si lo que hacemos es el cotejo de una norma o una conducta, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe tomarse en consideración que el control de convencionalidad debe hacerse frente a los tratados internacionales y la jurisprudencia de la corte interamericana; hay caso en la que la Corte ya estableció un criterio que interpreta la Convención y hay otros casos en donde no ha habido todavía ningún criterio de la Corte Interamericana. Cuando no existe ningún criterio de la Corte Interamericana los jueces nacionales están facultados para hacer su propio cotejo directo entre la Convención y el caso particular. Cuando la corte haya emitido un criterio formal al haber resuelto un tema en particular o se resolvió el alcance de un artículo de la Convención o el alcance de un derecho humano, entonces tendrá que ajustarse a lo que la Corte dijo, porque la Corte es el intérprete primigenio de la Convención Americana.

Cuando ya existe un criterio establecido por la Corte Interamericana, los jueces nacionales no podrán apartarse de los que la corte expresó, a menos que se aparten para reconocer mayores libertades o derechos a la persona; a no ser que el apartamiento sea pro homine.

El control de convencionalidad difuso ex officio, en México, como un nuevo criterio de interpretación, se gesta dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad y abre una nueva forma de control difuso, al permitir y obligar a las autoridades judiciales, que dejen de aplicar aquellas normas jurídicas que se consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Mexicana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás tratados internacionales a los que el Estado mexicano es parte; así como en los criterios jurisprudenciales, sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es decir, las autoridades que ejercen una función formal y materialmente jurisdiccional del aparato estatal adquieren la obligación de no aplicar o de inaplicar una norma jurídica cuando ésta sean contrarias a la Constitución y en un sentido estricto, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás disposiciones internacionales emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en un sentido amplio, respecto del resto de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de derechos humanos.

Sin que lo antes dispuesto implique que los titulares de los órganos formal y materialmente jurisdiccionales puedan hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas de carácter general o retirarlas del orden jurídico mexicano, ya que la facultad de control constitucional únicamente pueden llevarse a cabo a través de los medios de control constitucional previstos en nuestra Carta Magna.

2.4. Modelos de Control Constitucional en México.

No podemos pasar inadvertido en este capítulo el tema relativo a los modelos de control constitucional en el Estado mexicano, en razón de que en nuestro sistema jurídico ha primado un modelo de control constitucional concentrado, a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que se ejerce cuando desempeñan una función jurisdiccional de carácter constitucional, a través del conocimiento y substanciación de los diversos medios de control constitucional, no obstante, se experimenta un nuevo modelo de control convencional de naturaleza difusa, ex officio, ya no reservado a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino disperso en los demás órganos jurisdiccionales de competencia estatal; circunstancia que rompe con el paradigma tradicional en materia de control constitucional, ante ello, estudiaremos los modelos en mención.

2.5. Control Constitucional Concentrado.

Como se evidencia en la transcripción del considerando séptimo de la resolución de fecha 14 de julio de 2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010; el control convencional difuso ex officio está íntimamente ligado con el control constitucional, reservado éste a los órganos del Poder Judicial de la Federación; definiéndolo desde nuestra perspectiva, como la actividad a cargo de los órganos del poder judicial de la federación, para determinar si un acto u omisión de autoridad o una norma de carácter general, son conformes con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte; cuyo efecto en caso contrario, será determinar la inconstitucionalidad de las acciones, omisiones o normas de carácter general, con efectos de nulidad o invalidez; incluso con erga omnes, para el caso de la declaración de inconstitucionalidad de una norma de carácter general, en los supuestos previstos en la Constitución y en la Ley de Amparo.

Ejercicio de jurisdicción constitucional antes definido que se lleva a cabo a través de los instrumentos de carácter procesal, conocidos como medios de control constitucional o también llamadas garantías procesales constitucionales; tales como el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral.

Ejercicio de control constitucional que está a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, dentro de los que destacan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Sin soslayar la calidad de Tribunal constitucional, de que se ha investido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el conocimiento que tiene sobre acciones y controversias constitucionales. Se concluye entonces, que el control constitucional es de naturaleza concentrada, respecto de los órganos que intervienen en su ejercicio, los órganos del Poder Judicial de la Federación.

2.6. Control Difuso de Constitucionalidad.

La noción de control constitucional dio un vuelvo al resolverse el 25 de octubre del 2011, la solicitud de modificación de la jurisprudencia 22/2011, por la que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó dejar sin efectos la tesis jurisprudenciales números P./J.73/99 y P./J.74/99, de rubros: CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN, ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LOS AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

Conclusión a la que se arribó, en virtud del marco constitucional generado, con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del título primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, así como, de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, mismo que hemos aludido en párrafos precedentes, generándose, con ello, diversos criterios jurisprudenciales en torno del control de convencionalidad ex officio.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de

convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cual norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. f

2.7. Autoridades obligadas a promover, respetar, proteger, y garantizar los Derechos Humanos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La redacción del párrafo que nos ocupa establece, en un primer momento, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, se establece el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley reglamentaria. Estudiaremos tales instituciones acorde a la redacción antes transcrita.

Autoridades obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos

Empecemos por exponer que, al referirse el párrafo en estudio a todas las autoridades, significa que no puede excluirse de tal mandamiento a ningún ente público; en tal sentido, debemos entender que tal disposición comprenda las dependencias, instancias de gobierno, servidores públicos o cualquier otro de naturaleza análoga; perteneciente a los ámbitos de competencia federal, estatal y municipal; incluidos en consecuencia, las autoridades que realicen funciones de carácter ejecutivo, legislativo y judicial, en los órdenes de gobierno señalados; a manera de ejemplo, señalamos al presidente de la república, diputados y senadores del Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gobernadores, diputados locales, jueces, magistrados, presidentes municipales, regidores, síndicos, secretarios de Estado, directores de área, policías, inspectores, entre otros.

Obligación del estado de promover los derechos humanos

Cuando hablamos de promover los derechos humanos nos referimos a la obligación del Estado, de realizar todas y cuantas acciones sean necesarias e imprescindibles para que los derechos humanos sean del conocimiento y estén al alcance de las personas, sin excepción alguna. Al respecto el Diccionario de la Lengua Española indica que la palabra promover proviene del latín *promovere* que significa iniciar o impulsar una cosa o un proceso, tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.

¿Cómo podemos y debe lograrse tal circunstancia? Podríamos decir que resulta loable la difusión de los derechos humanos a través de libros, folletos, revistas, radio, prensa, televisión, redes sociales, conferencias, coloquios, cursos, diplomados, etcétera; en fin la utilización de cualquier medio de comunicación para difundir los derechos humanos, sus garantías y los medios de control constitucional que existen como se ha dicho y se insiste, dentro del ámbito de sus respectivas competencias; es decir, cada ente, cada institución, cada

dependencia, cada instancia, cada oficina, debe promover los derechos humanos, sus garantías y medios de control constitucional, de acuerdo a su propia naturaleza jurídica y funciones; a efecto de que con ello se permita persuadir a las personas acerca de los mismos, fomentando por supuesto, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, tanto desde la perspectiva de los particulares como de las autoridades.

Obligaciones del Estado de respetar los derechos humanos

Cuando hablamos de respetar los derechos humanos podemos decir a priori que se concreta tal obligación, a través de la prohibición de su violación, esto es, que quien está obligado a respetar los derechos humanos se le prohíbe violentarlos y, por ende, no debe transgredirlos, denigrarlos, ni interferir en su goce y ejercicio; puesto que en razón del respeto hacia los derechos humanos y sus garantías, las autoridades los acepta, tolera y no debe obstruir el ejercicio de los mismos.

Es importante abonar que el respeto a los derechos humanos se sustenta en la consideración de que las personas tienen un valor por sí y en sí mismas, por ende, debe prevalecer en vía de reciprocidad el respeto y reconocimiento mutuo. Por tanto, la obligación de respetar los derechos humanos es para todas las autoridades, así como para las propias personas.

Obligaciones del Estado de proteger los derechos humanos

La protección de los derechos humanos se traduce en el deber de las autoridades de velar que las personas no sufran violaciones o vejaciones en sus derechos, libertades y prerrogativas que la Constitución y los tratados internacionales reconocen. En ese tenor, al Estado lo debemos concebir como sí se tratase de un refugio, que sirve para resguardar y salvaguardar nuestros derechos humanos, a efecto de no exponerlos al peligro de ser violentados.

Nos atrevemos a decir a manera de meáfora que el Estado mexicano, a través de sus autoridades, entes e instituciones, es el equivalente a una madre, quien en todo momento

realizará hasta lo imposible por resguardar a sus descendientes, de cualquier peligro que pudieran acecharlos; así las personas somos seres a los que el Estado mexicano debe amparar en un amplio sentido de la palabra, ante la latente posibilidad de que nuestros derechos humanos, pudieran ser vulnerados por las autoridades mismas o por las personas.

Obligaciones del Estado de garantizar los derechos humanos

Al referirnos al deber del Estado de garantizar los derechos humanos se hace patente la obligación de las autoridades de materializar en pro de las personas los derechos humanos; esto es, que las personas tengan un acceso, goce, disfrute y realización efectiva y eficaz de los derechos humanos.

Es indispensable que el Estado elimine las restricciones de cualquier índole para el ejercicio de los derechos humanos para que sea realmente fácil y asequible su materialización. En consecuencia, el Estado debe proveer de recurso de naturaleza humana y económico que hagan posible que las personas puedan ejercer sus derechos humanos.

Finalmente, es dable mencionar que tienen cabida en este aspecto, el juicio de amparo, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, juicio de revisión constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, el juicio político y los procedimientos ante organismos protectores de los derechos humanos; puesto que a través de dichos procesos y procedimientos constitucionales se garantiza en diversos supuestos, el goce y disfrute de los derechos humanos y sus garantías, inclusive se previene la violación de los mismo, por ende los garantiza.

UNIDAD III.

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO GLOBALIZADO

3.1. Antecedentes del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se comenzaron a generar sistemas de protección internacional para los derechos humanos, tanto en Naciones Unidas, como en Europa, América y África. En América, la protección regional surgió en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), en donde se aprobó la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre en 1948 y más tarde, en 1956, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya sede se ubica en Washington, D.C., como órgano encargado de vigilar la protección de derechos humanos, está integrada por siete miembros que actúan a título personal y que deben ser de diferente nacionalidad y partes de la región. Para cumplir con sus labores puede realizar visitas in loco con la autorización de alguno de los Estados de la OEA; también se han generado relatorías temáticas sobre cuestiones que se han considerado prioritarias en la región. Asimismo, desde 1965 puede conocer de denuncias, nombradas peticiones individuales, de personas sobre la violación de algún derecho humano.

En 1969 fue aprobado el tratado base del sistema, la Convención Americana de Derechos Humanos, que contempla tanto la protección de derechos como el mecanismo de protección de los mismos. Además de la Comisión Interamericana, dispuso la creación y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH), que se instauró en 1979, la cual tiene su sede en San José, Costa Rica. El tribunal interamericano está integrado por siete jueces que actúan a título personal y deben ser de diferentes nacionalidades y partes de la región. Tiene una facultad consultiva acerca de la interpretación de la Convención Americana o de algún tratado internacional de derechos humanos que sea parte un Estado Americano. Igualmente tiene una competencia contenciosa que deriva de los casos individuales que le remita la Comisión Interamericana sobre la violación de derechos humanos, para ello el Estado sobre el que verse el caso debe ser parte de la Convención Americana y haber aceptado la competencia contenciosa del tribunal interamericano. México la aceptó en 1998.

La Corte Interamericana en su caso emite sentencias en las que puede determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos y en su caso establecer medidas de reparación del daño a las víctimas.

3.2. Los Derechos Humanos en el ámbito internacional.

La comunidad internacional no se ha ocupado, hasta fechas relativamente recientes, de la protección de las personas a nivel internacional. Desde siempre, las violaciones de derechos humanos habían sido exclusiva competencia de los Estados en particular. Cada Estado se constituía en juez único para juzgar el quebrantamiento de los derechos por él concedidos o reconocidos por sus propias leyes, y la protección de éstos se ejercía a través de sus órganos internos. Gran Bretaña, por ejemplo, podía protestar a Francia si este país maltrataba a un súbdito británico que vivía en Francia, pero no podía hacerlo si Francia violaba los derechos de un ciudadano francés. Esta contradicción dio lugar en la práctica internacional al ejercicio del poder con marcados abusos. Ante esta paradoja surgió el reconocimiento de que la protección de la persona humana se debe dar a nivel universal, tratando de romper el círculo.

Los primeros antecedentes son la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de la Revolución Francesa, y las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que logran el reconocimiento constitucional de las libertades y garantías individuales. Estos documentos son importantes no sólo porque reconocen derechos humanos a ciudadanos franceses o norteamericanos, sino porque los consideran como inherentes al individuo; hablan de derechos que limitan el poder del Estado frente a la persona, sin importar donde ésta se halle.

Siguiendo a estas declaraciones, durante el siglo XIX se inicia un primer movimiento constitucional que afirma lo que se conoce como el principio de legalidad o Estado de

Derecho, conforme al cual el poder público se ejerce según las competencias y atribuciones que expresamente derivan del poder constitucional, presupuesto necesario para los derechos individuales de los que va acompañado.

En la entrada del siglo XX, tanto los movimientos políticos que se generan en América como en Europa, dan lugar a un nuevo tipo de constitucionalismo, representado por las constituciones de Querétaro en México (1917) y de Weimar en Alemania (1919), que dan entrada a otro tipo de derechos: los económicos, sociales y culturales. La internacionalización de los derechos humanos comienza ya con algunas instituciones como la protección diplomática, el derecho humanitario, y más tarde con la protección de minorías, que se hace tangible con la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919, luego de la primera guerra mundial, aunque estas figuras no constituyen aún una protección integral internacional a las personas.

La necesidad de esta protección internacional más comprehensiva de la persona humana, sobre la base de una soberanía entendida ya como relativa por la comunidad jurídica internacional, la importancia de prevenir, limitar y controlar el poder público de los propios Estados como violadores de derechos humanos, y la urgencia de mantener la paz, la seguridad y la cooperación internacionales, tal como fue visible sobre todo durante la segunda guerra mundial, hizo posible que los Estados diseñaran y crearan organizaciones internacionales y sistemas en los que sus propios actos pudieran ser controlados por la comunidad internacional.

El verdadero nacimiento de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos se produce, entonces, luego de la segunda guerra mundial, con la creación de las grandes organizaciones internacionales; en primer lugar la Organización de las Naciones Unidas, establecida en la Carta de la ONU en la Conferencia de San Francisco en 1945, y en el plano regional, paralelamente a la creación del sistema europeo, con el sistema interamericano de

derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, establecido en la Novena Conferencia Panamericana de Bogotá, en 1948.

Luego de lo que significaron el holocausto y los horrores de la segunda guerra mundial, con la puesta en funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas se produjo un desarrollo dramático del derecho internacional de los derechos humanos. Los propósitos establecidos en la Carta de la ONU son, entre otros, buscar mantener la paz y la seguridad internacional, la cooperación en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión. La Carta otorga un carácter internacional a los derechos humanos, reconociendo que son materia de interés internacional y no asuntos exclusivos de su jurisdicción doméstica. La obligación de los Estados de cooperar en la promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales creó las bases jurídicas para que la ONU iniciara el trabajo de definir y codificar esos derechos. Esto se haría a través de la recién creada (por el Consejo Económico y Social) Comisión de Derechos Humanos, a la que se le encomendó la redacción del instrumento universal.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, surgida del seno de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, fue de esta manera el primer instrumento integral de derechos humanos proclamado por una organización internacional universal, que estableció derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Constituyó un hito, uno de los instrumentos de mayor influencia para el género humano; se considera que debido a su estatus moral e importancia legal y política está por encima de todos los acuerdos internacionales a los que se ha llegado en nuestra era. Asistentes a la firma en París de esta Declaración Universal de 1948 han dicho que es difícil que se repitan en la historia circunstancias que posibiliten un consenso como éste, en el que se aprobó por unanimidad de todos los Estados un verdadero mínimo común denominador que regiría a todos los Estados por igual en el futuro.

La Declaración Universal no es un tratado, aunque ésta fuera la intención de algunos Estados que trabajaban en la Comisión de Derechos Humanos al diseñarla. Fue adoptada por la Asamblea General de la ONU como una resolución sin valor jurídico normativo. Sin embargo, desde su adopción, este valor ha pasado por importantes transformaciones: hoy la doctrina sostiene casi unánimemente que la Declaración es un instrumento normativo que crea obligaciones legales para los Estados miembros de la ONU. Los Estados cuando son reclamados en el cumplimiento de la Declaración Universal, se limitan a justificar su incumplimiento, pero nunca niegan su fuerza obligatoria. Esto se debe a que por mucho tiempo fue el único instrumento con que contaban las Naciones Unidas para la protección internacional, y a su gran utilización por espacio de dos décadas, mientras se redactaban y adoptaban los pactos sobre derechos humanos. La Declaración pasó a ser, entonces, el modelo de lo que la comunidad internacional entiende por derechos humanos. Los países que no han ratificado los pactos tienen los estándares de la Declaración Universal de Derechos Humanos asumidos como obligaciones frente a los diferentes mecanismos basados en la Carta, en especial aquellos extraconvencionales.

3.3. Los Derechos Humanos y el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo primero de la Constitución Federal reconoce los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los derechos humanos que han sido reconocidos y desarrollados junto con la protección internacional de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

A. Principio de Universalidad: para todas las personas

Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad.

El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal mexicana prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar

los derechos y libertades de las personas y enuncia: “por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra”. No obstante, en ocasiones, para lograr la igualdad real se deben atender las circunstancias o necesidades específicas de las personas. A manera de ejemplo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que es obligatoria para México desde 2008, dispone de la realización de “ajustes razonables” que son modificaciones y adaptaciones necesarias cuando se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, todos los derechos y libertades fundamentales.

Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.

B. Principios de Interdependencia e Indivisibilidad: todos los derechos humanos

Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Como quedó precisado en uno de los dictámenes que realizó esta incorporación constitucional “se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral” (Revista no. 17: p. 114).

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

C. Principio de Progresividad: *paso a paso, sin retrocesos*

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

3.4. Los sistemas internacionales de Derechos Humanos.

La estructura de derechos humanos de las Naciones Unidas consiste en dos tipos de mecanismos: i) los mecanismos basados en tratados (o convencionales, por fundarse en convenciones o pactos), que emanan del mandato de seis tratados principales del sistema de las Naciones Unidas, tales como el Comité de Derechos Humanos —formado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— y otros cinco organismos que han sido creados con el fin de monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los Estados estipuladas en dichos tratados; ii) los basados en la Carta de las Naciones Unidas, cuya creación emana directamente del mandato de esta Carta, que son la Asamblea General, el Consejo Económico y Social (el ECOSOC) y la Comisión de Derechos Humanos, o los que han sido autorizados por alguno de estos cuerpos, tales como la Subcomisión de Protección y Promoción de Derechos Humanos, los mecanismos extraconvencionales tales como los relatores especiales, los grupos de trabajo, etc.

Los mecanismos especializados de derechos humanos, tanto los convencionales como los extraconvencionales de la Comisión de Derechos Humanos, son de alguna manera coordinados y apoyados por el personal de secretaría, asesoría y administración de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (anteriormente era el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) con sede en Ginebra. La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue creada en la Conferencia de Viena de Derechos Humanos de la ONU de 1993; su principal figura, el alto comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es nombrada por el secretario general de las Organización y es quien la representa en derechos humanos al más alto nivel.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituyó el punto de partida para el desarrollo de una serie de pactos y convenciones que protegen tanto aspectos generales como específicos de derechos humanos, y que a su vez generaron una serie de organismos que controlan el cumplimiento de estos convenios y pactos por parte de los Estados que los ratifican.

Como resultado de las acciones de la ONU en la identificación y definición de los derechos humanos fundamentales, y debido al desarrollo de los mecanismos de supervisión internacional, se ha creado una verdadera Carta Internacional de Derechos Humanos, que se integra con la Declaración Universal, los dos pactos internacionales de derechos humanos y el Protocolo facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

La elaboración de los dos pactos principales que desarrollaron y en algunos casos ampliaron derechos establecidos en la Declaración Universal no fue un proceso rápido; casi veinte años transcurrieron hasta que en diciembre de 1966 la Asamblea General de la ONU adoptó finalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sería necesario que transcurriera otra década

para llegar al número de 35 países requerido para que ambos instrumentos entraran en vigencia.

En su carácter de tratados, los pactos crean obligaciones convencionales para los Estados parte en ellos. Tanto el catálogo de derechos civiles y políticos —para uno— como de derechos económicos, sociales y culturales —para el otro— fueron redactados con mayor precisión jurídica que la Declaración Universal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece un Comité de Derechos Humanos integrado por 18 miembros, que son elegidos por los Estados parte pero actúan en calidad de expertos independientes, sin representación gubernamental. El Comité tiene como función primera la de examinar informes que cada Estado parte está obligado a someter sobre las disposiciones que hayan adoptado y den efecto a los derechos del Pacto, y los progresos realizados en cuanto al goce de esos derechos. El Pacto prescribe asimismo un procedimiento opcional para presentar comunicaciones interestatales, denuncias de un Estado contra otro por violaciones del tratado, aunque en realidad esta posibilidad no ha sido usada.

Lo que mejor caracteriza al funcionamiento del Comité de Derechos Humanos y a la exigibilidad de las normas del PIDCP es la posibilidad de que los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones del Pacto puedan presentar peticiones ante él. Este sistema de peticiones individuales ha sido establecido por separado en un Protocolo facultativo que permite la competencia del Comité para recibir denuncias individuales. Las peticiones individuales sólo pueden ser presentadas contra los Estados que ratificaron este Protocolo facultativo.

Desde la entrada en vigencia del Protocolo al PIDCP, en 1976, son innumerables las peticiones individuales presentadas, y existe una jurisprudencia importante sobre los casos individuales. Muchas peticiones han sido declaradas inadmisibles por no haberse agotado los

recursos internos o por estar pendiente el mismo asunto en otro procedimiento internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) contiene una enumeración más amplia de los derechos económicos, sociales y culturales que los establecidos en la Declaración Universal; los describe y define en detalle e indica los pasos a seguirse para su realización. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del PIDESC no ha sido creado en su texto sino por una resolución posterior del ECOSOC, en 1985, que establece su composición: 18 expertos elegidos por su capacidad personal y su funcionamiento para controlar las disposiciones del PIDESC.

El PIDESC requiere que los Estados parte presenten informes periódicos sobre las medidas adoptadas y el progreso hecho en la observancia de los derechos reconocidos en el Pacto, que se deben presentar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La labor de este Comité al examinar los informes de los Estados parte y sus comentarios generales han ayudado a definir el carácter normativo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Aunque el PIDESC no establece ningún sistema de quejas interestatales o individuales, se encuentra en estudio un proyecto de Protocolo al PIDESC que permitiría dar competencia al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir comunicaciones individuales relativas a algunos de los derechos establecidos en el Pacto.

Los otros cuatro tratados que junto con los Pactos conforman los seis tratados principales del sistema convencional de derechos humanos de las Naciones Unidas, cuyos organismos, creados y basados en el cumplimiento de estos tratados, constituyen lo que se denominan órganos creados por tratados o mecanismos convencionales (treaty bodies) son los siguientes:

- A. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, que crea un Comité contra la Tortura (conocido como CAT), con 10 expertos individuales, y permite denuncias individuales, con la declaración especial del artículo 22 de la Convención. Ante el CAT los Estados también deben presentar sus informes periódicos sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.
- B. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de 1979, que creó un Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés, CEDAW) con 23 expertos independientes, que recibe informes periódicos sobre el cumplimiento de la Convención. En 1999 se aprueba un Protocolo facultativo a esta Convención, que permite la presentación de denuncias individuales al CEDAW, además de habilitar a este organismo a realizar investigaciones sobre los temas de su competencia.
- C. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, crea un Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (llamado CERD), con 18 expertos independientes. El CERD, además de recibir informes periódicos, con la declaración del artículo 14 de esta Convención, puede recibir igualmente denuncias individuales.
- D. La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, crea un Comité de Derechos del Niño, compuesto inicialmente por 10 y actualmente por 18 expertos independientes. Esta Convención tiene un número récord de 191 ratificaciones. El Comité de Derechos del Niño recibe informes periódicos de los Estados parte sobre el cumplimiento de los artículos de la Convención y formula observaciones a éstos; no recibe denuncias individuales.

De los seis organismos que constituyen mecanismos convencionales o treaty bodies, cuatro están habilitados para recibir comunicaciones de víctimas de violaciones y emitir informes individuales sobre casos: el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el CEDAW y el CERD. Ni el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ni el Comité de Derechos del Niño tienen competencia, hasta el momento, para recibir denuncias

individuales. Si se quisieran presentar casos ante éstos, podrían incluirse como parte de informes alternativos (denominados informes sombra por estar elaborados por el sector no gubernamental a partir de los informes oficiales) cuando se presenten los informes hechos por los Estados.

3.5. Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano que reconocen Derechos Humanos.

Tratados y Convenciones Internacionales suscritas por México

I. Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos firmadas por México

I.1 Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre (2 De mayo De 1948)

I.2 Declaración Universal De Derechos Humanos (10 De diciembre De 1948)

I.3 Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos (30 De agosto De 1955)

I.4 Declaración De Los Derechos Del Niño (20 De noviembre De 1959)

I.5 Declaración Sobre La Concesión De La Independencia A Los Países Y Pueblos Coloniales (14 De diciembre De 1960)

I.6 Declaración De Las Naciones Unidas Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial (20 De noviembre De 1963)

I.7 Declaración Sobre El Fomento Entre La Juventud De Los Ideales De Paz, Respeto Mutuo Y Comprensión Entre Los Pueblos (7 De diciembre De 1965)

I.8 Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer (7 De noviembre De 1967)

I.9 Declaración Sobre El Asilo Territorial (14 De diciembre De 1967)

I.10 Declaración Sobre El Progreso Y Desarrollo En Lo Social (11 De diciembre De 1969)

- I.11 Declaración De Los Derechos Del Retrasado Mental (20 De diciembre De 1971)
- I.12 Declaración De Estocolmo Sobre El Medio Ambiente Humano (16 De junio De 1972)
- I.13 Declaración Universal Sobre La Erradicación Del Hambre Y La Malnutrición (16 De noviembre De 1974)
- I.14 Declaración Sobre La Protección De La Mujer Y El Niño En Estados De Emergencia O De Conflicto Armado (14 De diciembre De 1974)
- I.15 Declaración Sobre La Utilización Del Progreso Científico Y Tecnológico En Interés De La Paz Y En Beneficio De La Humanidad (10 De noviembre De 1975)
- I.16 Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes (9 De diciembre De 1975)
- I.17 Declaración De Los Derechos De Los Impedidos (9 De diciembre De 1975)
- I.18 Declaración Sobre La Raza Y Los Prejuicios Raciales (27 De noviembre De 1978)
- I.19 Declaración Sobre Los Principios Fundamentales Relativos A La Contribución De Los Medios De Comunicación De Masas Al Fortalecimiento De La Paz Y La Comprensión Internacional, A La Promoción De Los Derechos Humanos Y A La Lucha Contra El Racismo, El Apartheid Y La Incitación A La Guerra (28 De noviembre De 1978)
- I.20 Código De Conducta Para Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley (17 De diciembre De 1979)
- I.21 Declaración Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Intolerancia Y Discriminación Fundadas En La Religión O Las Convicciones (25 De noviembre De 1981)
- I.22 Declaración Sobre El Derecho De Los Pueblos A La Paz (12 De noviembre De 1984)
- I.23 Declaración Sobre Los Principios Fundamentales De Justicia Para Las Víctimas De Delitos Y Del Abuso De Poder (29 De noviembre De 1985)

I.24 Declaración Sobre El Derecho Al Desarrollo (4 De diciembre De 1986)

I.25 Conjunto De Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención O Prisión (9 De diciembre De 1988)

I.26 Principios Básicos Sobre La Función De Los Abogados (7 De septiembre De 1990)

I.27 Principios Básicos Para El Tratamiento De Los Reclusos (14 De diciembre De 1990)

I.28 Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas (18 De diciembre 1992)

I.29 Declaración Universal Sobre El Genoma Humano Y Los Derechos Humanos (11 De noviembre De 1997)

I.30 Declaración Sobre El Derecho Y El Deber De Los Individuos, Los Grupos Y Las Instituciones De Promover Y Proteger Los Derechos Humanos Y Las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (9 De diciembre De 1998)

I.31 Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto De San José De Costa Rica” - OEA, San José De Costa Rica, 22 De noviembre De 1969

Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México

A. Derechos Civiles Y Políticos

A.1 Convención Sobre Extradición - OEA, Montevideo, Uruguay, 26 De diciembre De 1933

A.2 Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 De diciembre De 1966

A.3 Primer Protocolo Facultativo Del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 diciembre De 1966

A.4 Protocolo A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo A La Abolición De La Pena De Muerte - OEA, Asunción, Paraguay, 6 De agosto De 1990

A.5 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte - ONU, Nueva York, E. U. A., 15 De diciembre De 1989

B. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

B.1 Convenio Sobre Protección De Instituciones Artísticas Y Científicas Y Monumentos Históricos - OEA, Washington D. C., E. U. A., 15 De abril De 1935

B.2 Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 De diciembre De 1966

B.3 Convención Sobre Las Medidas Que Deben Adoptarse Para Prohibir E Impedir La Importación, La Exportación Y La Transferencia De Propiedad Ilícitas De Bienes Culturales - Unesco, París, Francia, 14 De noviembre De 1970

B.4 Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales “Protocolo De San Salvador” - OEA, San Salvador, El Salvador, 17 De noviembre De 1988

B.5 Convenio Sobre La Diversidad Biológica - ONU, Río De Janeiro, Brasil, 5 De junio De 1992

C. Tortura

C.1 Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes - ONU, Nueva York, E. U. A., 10 De diciembre De 1984

C.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura -OEA, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985

C.3 Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

D. Erradicación de la Esclavitud, Servidumbre y Trabajo Forzoso

D.1 Convención Internacional Para La Supresión De La Trata De Mujeres Y Menores -ONU, Ginebra, Suiza, 30 De septiembre De 1921

D.2 Convención Relativa A La Esclavitud -ONU, Ginebra, Suiza, 25 De septiembre De 1926

D.3 Convenio Internacional Del Trabajo (Núm. 29) Relativo Al Trabajo Forzoso U Obligatorio -OIT, Ginebra, Suiza, 28 De junio De 1930

D.4 Convención Internacional Relativa A La Represión De La Trata De Mujeres Mayores De Edad -ONU, Ginebra, Suiza, 11 De octubre De 1933

D.5 Protocolo Que Modifica El Convenio Para La Represión De La Trata De Mujeres Y Menores Concluido En Ginebra El 30 De septiembre De 1921 Y El Convenio Para La Represión De La Trata De Mujeres Mayores De Edad, Concluido En La Misma Ciudad El 11 De octubre De 1933 - ONU, Lake Success, Nueva York, E. U. A., 12 De noviembre De 1947

D.6 Convenio Para La Represión De La Trata De Personas Y De La Explotación De La Prostitución Ajena Y Protocolo Final - ONU, Lake Success, Nueva York, E. U. A., 21 De marzo De 1950

D.7 Protocolo Para Modificar La Convención Relativa A La Esclavitud Firmada En Ginebra El 25 De septiembre De 1926 - ONU, Nueva York, E. U. A., 7 De diciembre De 1953

D.8 Convención Suplementaria Sobre La Abolición De La Esclavitud, La Trata De Esclavos Y Las Instituciones Y Prácticas Análogas A La Esclavitud - ONU, Ginebra, Suiza, 7 De septiembre De 1956

D.9 Convenio Internacional Del Trabajo (Núm. 105) Relativo A La Abolición Del Trabajo Forzoso - OIT, Ginebra, Suiza, 25 De junio De 1957

D.10 Acuerdo Internacional Para La Supresión Del Tráfico De Trata De Blancas, Firmado En París El 18 De mayo De 1904, Enmendado Por El Protocolo Firmado En Lake Success, Nueva York, El 4 De Mayo De 1949

D.11 Convenio Internacional Para La Supresión Del Tráfico De Trata De Blancas*

E. Derecho de Asilo

E.1 Convención Sobre Asilo - OEA, La Habana, Cuba, 20 De febrero De 1928

E.2 Convención Sobre Asilo Político - OEA, Montevideo, Uruguay, 26 De diciembre De 1933

E.3 Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados -ONU, Ginebra, Suiza, 28 De Julio De 1951

E.4 Convenio Sobre Asilo Territorial -OEA, Caracas, Venezuela, 28 De marzo De 1954

E.5 Convenio Sobre Asilo Diplomático -OEA, Caracas, Venezuela, 28 De marzo De 1954

E.6 Convención Sobre el Estatuto de Los Apátridas -ONU, Nueva York, E. U. A., 28 De septiembre De 1954

E.7 Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados -ONU, Nueva York, E. U. A., 31 de enero de 1967

F. Derechos De La Mujer

F.1 Convención Sobre Nacionalidad De La Mujer - OEA, Montevideo, Uruguay, 26 De diciembre De 1933

F.2 Convención Interamericana Sobre Concesión De Los Derechos Civiles A La Mujer - OEA, Bogotá, Colombia, 30 De abril De 1948

F.3 Convención Interamericana Sobre Concesión De Los Derechos Políticos A La Mujer OEA, Bogotá, Colombia, 2 De mayo De 1948

F.4 Convención Sobre Los Derechos Políticos De La Mujer - ONU, Nueva York, E. U. A., 20 De diciembre De 1953

F.5 Convención Sobre La Nacionalidad De La Mujer Casada - ONU, Nueva York, E. U. A., 20 De febrero De 1957

F.6 Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer - ONU, Nueva York, E. U. A., 18 De diciembre De 1979

F.7 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belém Do Pará” -OEA, Belém Do Pará, Brasil, 9 De junio De 1994

F.8 Protocolo Facultativo De La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer - ONU, Nueva York, E. U. A., 6 De octubre De 1999

G. Derechos Del Niño

G.1 Convenio Internacional Del Trabajo (Núm. 58) Por El Que Se Fija La Edad Mínima De Admisión De Los Niños Al Trabajo Marítimo - OIT, Ginebra, Suiza, 24 De octubre De 1936

G.2 Convenio (Núm. 90) Relativo Al Trabajo Nocturno De Los Menores En La Industria - OIT, San Francisco California, E. U. A., 10 De julio De 1948

G.3 Convención Sobre Los Aspectos Civiles De La Sustracción Internacional De Menores La Haya, Países Bajos, 25 De octubre De 1980

G.4 Convención Interamericana Sobre Conflictos De Leyes En Materia De Adopción De Menores - OEA, La Paz, Bolivia, 24 De mayo De 1984

G.5 Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores - OEA
Montevideo, Uruguay, 15 De Julio De 1989

G.6 Convención Sobre Los Derechos Del Niño - ONU, Nueva York, E. U. A., 20 De
noviembre De 1989

G.7 Convención Sobre La Protección De Menores Y La Cooperación En Materia De
Adopción Internacional - La Haya, Países Bajos, 29 De mayo De 1993

G.8 Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional De Menores - OEA, México, D.
F., 18 De marzo De 1994

G.9 Convenio (Núm. 182) Sobre La Prohibición De Las Peores Formas De Trabajo Infantil Y
La Acción Inmediata Para Su Eliminación - OIT, Ginebra, Suiza, 17 De junio De 1999

G.10 Protocolo Facultativo De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, Relativo A La
Participación De Niños En Los Conflictos Armados - ONU, Nueva York, E. U. A., 25 De
mayo De 2000

G.11 Protocolo Facultativo De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño Relativo A La
Venta De Niños, La Prostitución Infantil Y La Utilización De Los Niños En La Pornografía -
ONU, Nueva York, E. U. A., 25 De mayo De 2000

H. Derechos De Los Pueblos Indígenas

H.1 Convenio Internacional Del Trabajo (Núm. 107) Sobre Poblaciones Indígenas Y Tribales -
OIT, Ginebra, Suiza, 26 De junio De 1957

H.2 Convenio (Núm. 169) Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Países Independientes -
OIT Ginebra, Suiza, 27 De junio De 1989

H.3 Convenio Constitutivo Del Fondo Para El Desarrollo De Los Pueblos Indígenas De
América Latina Y El Caribe - ONU, Madrid, España, 24 De Julio De 1992

I. Matrimonio y Familia

I.1 Convención Sobre El Consentimiento Para El Matrimonio, La Edad Mínima Para Contraer
Matrimonio Y El Registro De Los Matrimonios - ONU, Nueva York, E. U. A., 10 De
diciembre De 1962

J. Discriminación

J.1 Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial - ONU, Nueva York, E. U. A., 7 De marzo De 1966

J.2 Convención Internacional Sobre La Represión Y El Castigo Del Crimen De Apartheid - ONU, Nueva York, E. U. A., 30 De noviembre De 1973

J.3 Convención Internacional Contra El Apartheid En Los Deportes - ONU, Nueva York, E. U. A., 10 De diciembre De 1985

J.4 Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad - OEA, Guatemala, 7 De junio De 1999

J.5 Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad Y Protocolo Facultativo

K. Derechos Laborales

K.1 Convenio Internacional Del Trabajo (Núm. 87) Relativo A La Libertad Sindical Y La Protección Al Derecho Sindical - OIT, San Francisco California, E. U. A., 9 De julio De 1948

K.2 Convenio Número 95 De La Organización Internacional Del Trabajo Sobre La Protección Del Salario - OIT, Ginebra, Suiza, 1 De julio De 1949

K.3 Convenio (Núm. 100) Relativo A La Igualdad De Remuneración Entre La Mano De Obra Masculina Y Femenina Por Un Trabajo De Igual Valor - OIT, Ginebra, Suiza, 29 De junio De 1951

K.4 Convenio Número 102 De La Organización Internacional Del Trabajo Sobre La Seguridad Social (Norma Mínima) - OIT, Ginebra, Suiza, 28 De junio De 1952

K.5 Convenio (Núm. 111) Relativo A La Discriminación En Materia De Empleo Y Ocupación - OIT, Ginebra, Suiza, 25 De junio De 1958

K.6 Convenio Internacional Del Trabajo (Núm. 135) Relativo A La Protección Y Facilidades Que Deben Otorgarse A Los Representantes De Los Trabajadores En La Empresa - OIT, Ginebra, Suiza, 23 De junio De 1971

K.7 Convenio (159) Sobre La Readaptación Profesional Y El Empleo De Personas Inválidas - OIT, Ginebra, Suiza, 20 De junio De 1983

L. Derecho Internacional Humanitario

L.1 Convención Para La Prevención Y La Sanción Del Delito De Genocidio - ONU, Nueva York, E. U. A., 9 De diciembre De 1948

L.2 Convenio I De Ginebra Para Aliviar La Suerte Que Corren Los Heridos Y Los Enfermos De Las Fuerzas Armadas En Campaña - Ginebra, Suiza, 12 De agosto De 1949

L.3 Convenio II De Ginebra Para Aliviar La Suerte Que Corren Los Heridos, Los Enfermos Y Los Náufragos De Las Fuerzas Armadas En El Mar - Ginebra, Suiza, 12 De agosto De 1949

L.4 Convenio III De Ginebra Relativo Al Trato Debido A Los Prisioneros De Guerra - Ginebra, Suiza, 12 De agosto De 1949

L.5 Convenio IV De Ginebra Relativo A La Protección Debida A Las Personas Civiles En Tiempo De Guerra - Ginebra, Suiza, 12 De agosto De 1949

L.6 Convención Sobre La Imprescriptibilidad De Los Crímenes De Guerra Y De Los Crímenes De Lesa Humanidad - ONU, Nueva York, E. U. A., 26 De noviembre De 1968

L.7 Protocolo Adicional A Los Convenios De Ginebra Relativo A La Protección De Las Víctimas De Los Conflictos Armados Internacionales - Ginebra, Suiza, 8 De junio De 1977

L.8 Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas - OEA, Belém, Brasil, 4 De junio De 1994

L.9 Convención Para La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas

M. Derechos De Los Migrantes

M.1 Convenio Internacional Del Trabajo Núm. 19 Relativo A La Igualdad De Trato Entre Los Trabajadores Extranjeros Y Nacionales En Materia De Indemnización Por Accidentes De Trabajo - OIT, Ginebra, Suiza, 5 De junio De 1925

M.2 Convención Sobre La Condición De Los Extranjeros - OEA, La Habana, Cuba, 20 De febrero De 1928

M.3 Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares - ONU, Viena, Austria, 24 De Abril De 1963

M.4 Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y De Sus Familiares - ONU, Nueva York, E. U. A., 18 De diciembre De 1990

UNIDAD IV.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTÍCULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTÍCULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los

grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTÍCULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración

4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos,

sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1.

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTÍCULO 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que

la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTÍCULO 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ARTÍCULO 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

ARTÍCULO 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

ARTÍCULO 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la

medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTÍCULO 19.

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ARTÍCULO 26.

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV. SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

ARTÍCULO 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la

Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTÍCULO 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTÍCULO 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V. DEBERES DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI. DE LOS ORGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII. LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN I. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTÍCULO 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

ARTÍCULO 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

ARTÍCULO 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

ARTÍCULO 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2. FUNCIONES

ARTÍCULO 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

ARTÍCULO 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3. COMPETENCIA

ARTÍCULO 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

ARTÍCULO 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

ARTÍCULO 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

ARTÍCULO 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ARTÍCULO 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso I.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

ARTÍCULO 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso I.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

ARTÍCULO 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SECCIÓN I. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

ARTÍCULO 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTÍCULO 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTÍCULO 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTÍCULO 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

ARTÍCULO 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

ARTÍCULO 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado

respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

ARTÍCULO 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

ARTÍCULO 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

ARTÍCULO 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

ARTÍCULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

ARTÍCULO 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

ARTÍCULO 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

ARTÍCULO 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTÍCULO 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

ARTÍCULO 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

ARTÍCULO 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios

de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X. FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

ARTÍCULO 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

ARTÍCULO 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

ARTÍCULO 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número

de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

ARTÍCULO 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho

4.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

Acuerda adoptar la siguiente:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo,

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

En cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO I

Derechos

ARTÍCULO I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

ARTÍCULO II.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

ARTÍCULO III.- Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

ARTÍCULO IV.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

ARTÍCULO V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

ARTÍCULO VI.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

ARTÍCULO VII.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

ARTÍCULO VIII.- Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

ARTÍCULO IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

ARTÍCULO X.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

ARTÍCULO XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

ARTÍCULO XII.- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

ARTÍCULO XIII.- Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene, asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

ARTÍCULO XIV.- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

ARTÍCULO XV.- Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

ARTÍCULO XVI.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

ARTÍCULO XVII.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

ARTÍCULO XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la

justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

ARTÍCULO XIX.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

ARTÍCULO XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

ARTÍCULO XXI.- Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

ARTÍCULO XXII.- Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

ARTÍCULO XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

ARTÍCULO XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

ARTÍCULO XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

ARTÍCULO XXVII.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

ARTÍCULO XXVIII.- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPÍTULO II

Deberes

ARTÍCULO XXIX.- Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

ARTÍCULO XXX.- Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

ARTÍCULO XXXI.- Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

ARTÍCULO XXXII.- Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

ARTÍCULO XXXIII.- Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

ARTÍCULO XXXIV.- Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

ARTÍCULO XXXV.- Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

ARTÍCULO XXXVI.- Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO XXXVII.- Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO XXXVIII.- Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

4.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.

¿Qué son los derechos económicos, sociales y culturales?

Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Por su parte, los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del

gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales. Ambos grupos han sido proclamados como los derechos humanos básicos; en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se estableció su universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, así como la obligación de otorgarles el mismo peso y consideración.

¿Cuál es la función del PIDESC y su Protocolo Facultativo?

El Pacto consagra los derechos económicos, sociales y culturales, y establece las obligaciones de los Estados relacionadas con su cumplimiento, mientras que el Protocolo —adoptado en fechas recientes— posibilita que las personas accedan a una instancia internacional para la defensa de estos derechos, mediante la interposición de peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos del Pacto, de las que conocerá el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Los sistemas de protección establecidos en el Protocolo ofrecen nuevas opciones para el fortalecimiento y la justiciabilidad de los DESC.

¿Cuál es el contenido del Pacto?

Preámbulo

Establece —conforme a los principios de la Carta de la ONU— que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos y de sus derechos inalienables, es decir, de sus derechos humanos. Retoma la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer que el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria no puede ser realizado salvo que se creen las condiciones que permitan que toda persona goce tanto de los DESC como de los derechos civiles y políticos, y alude a la obligación de los Estados de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, así como la de los individuos de procurar el mantenimiento y respeto de los derechos del Pacto.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos

El primer artículo del Pacto —al igual que el PIDCP— consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho fue incluido en los Pactos en virtud de que en la época de su adopción diversos países se independizaban de regímenes coloniales y era fundamental reconocer su derecho a elegir sus formas de gobierno y desarrollo.

Parámetros generales en el cumplimiento de los derechos del Pacto

Se establece el compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados (legislativos, judiciales, administrativos, económicos, sociales y educativos) la plena efectividad de los DESC.

Debido a la imposibilidad de dar cumplimiento a los derechos de manera inmediata, se contempla su satisfacción progresiva; dicha progresividad debe ser entendida como una acción continua, sin diferimiento indefinido de esfuerzos para cumplirlos. Se ha establecido que los derechos poseen elementos básicos que deben ser cumplidos de manera inmediata, y la escasez de recursos no exime el cumplimiento de las obligaciones esenciales; además, no se deben tomar medidas regresivas en su cumplimiento.

Otros principios sobre el cumplimiento de los DESC son:

- Garantizar su ejercicio sin discriminación de ningún tipo.
- Asegurar su goce en condiciones de igualdad para hombres y mujeres.
- No someter los derechos a ninguna limitación, salvo las determinadas por la ley, compatibles con la naturaleza de los derechos y el bienestar general en una sociedad democrática. No interpretar ninguna disposición del Pacto para destruir algún

derecho establecido en él o limitarlo en mayor grado de lo que prevé. No restringir o menoscabar alguno de los derechos reconocidos en un país bajo pretexto de que el PIDESC no lo reconoce o lo hace en menor grado.

Los derechos del Pacto

Artículo 6. Derecho al trabajo. Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva.

Artículo 7. Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Establece el salario mínimo y el goce del mismo salario por trabajo igual; medidas de seguridad e higiene; igualdad de oportunidades en promociones por capacidad y tiempo de servicio; el límite del horario laboral y la remuneración de días festivos, entre otras.

Artículo 8. Derecho a fundar sindicatos, afiliarse y el derecho de huelga. Se establece también el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones y el de éstas a fundar y afiliarse a organizaciones sindicales internacionales, así como su derecho a funcionar sin obstáculos, sólo con las limitaciones establecidas por ley, necesarias para proteger los derechos y libertades ajenas.

Artículo 9. Derecho a la seguridad social y al seguro social. Se refiere al derecho a gozar de la red de servicios de seguridad social en casos de enfermedad, paternidad, viudez, desempleo, invalidez, etcétera, y al mecanismo que hace posible el sostenimiento del sistema, el abono continuo de los patrones sobre una parte del salario de los trabajadores, para que accedan a esas prestaciones.

Artículo 10. Derecho a la más amplia protección y asistencia a la familia. Contempla el derecho a contraer matrimonio libremente; la obligación de prestar protección a las madres antes y después del parto, otorgarles licencia remunerada y otras prestaciones, si trabajan, así

como adoptar medidas para asistir y proteger a niños y adolescentes de la explotación económica y social.

Artículo 11. Derecho a un nivel de vida adecuado. Comprende el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de las condiciones de existencia. La protección contra el hambre prevé mejorar métodos de producción, conservación y distribución de alimentos; divulgar principios de nutrición y perfeccionar los regímenes agrarios, entre otros.

Artículo 12. Derecho al más alto nivel posible de salud. Establece la obligación de adoptar medidas para reducir la mortalidad y la mortalidad infantil; asegurar el sano desarrollo de los niños; mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente; prevenir y tratar enfermedades epidémicas, endémicas y profesionales, así como asegurar la asistencia médica a todos.

Artículos 13 y 14. Derecho a la educación. Implica orientar la educación al desarrollo de la personalidad humana, la dignidad y el respeto a los derechos humanos. Reconoce la obligatoriedad de la primaria gratuita; la generalización de la secundaria y la accesibilidad de la enseñanza superior en función de las capacidades, implementando progresivamente su gratuidad; asimismo, contempla continuar la educación de adultos; desarrollar programas de becas, y mejorar las condiciones materiales de los maestros, así como el derecho de padres y tutores de elegir la educación de sus hijos o pupilos.

Artículo 15. Derecho a participar en la vida cultural y a gozar del progreso científico. Comprende el derecho a la protección de los intereses morales y materiales por las obras científicas o artísticas producidas. Establece la implementación de medidas sobre conservación, desarrollo y difusión científico-cultural y el respeto a las libertades de investigación científica y de creación.

Supervisión de la aplicación interna del Pacto

La supervisión en la aplicación interna del Pacto se basa en un sistema de informes establecido en sus artículos 16 y 17, por medio del que los Estados se comprometen a presentar al Secretario General de la ONU informes sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en el cumplimiento de los DESC, así como respecto de las circunstancias y obstáculos que les dificultaron cumplirlos.

Los informes son transferidos al órgano encargado de vigilar la aplicación interna del Pacto, que, conforme al mismo, era el Consejo Económico y Social de la ONU, hasta que en 1985 éste creó y delegó la mencionada función en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El primer informe debe presentarse dentro de los dos primeros años a partir de la entrada en vigor del Pacto en cada Estado y posteriormente con una periodicidad de cinco años.

La elaboración de los informes debe ser acorde a las directrices generales para su presentación, establecidas por el Comité; éste los analiza sobre la base de una lista de cuestiones previamente establecidas, mismas que hace del conocimiento del Estado para que en la sesión pública en que los temas se diriman haya un diálogo fructífero. Las conclusiones del Comité son las llamadas observaciones finales, integradas por sugerencias y recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta, tanto en la acción y el cumplimiento de los derechos como en la presentación del informe siguiente.

4.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los Estados Partes en el presente Pacto

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

ARTÍCULO I

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de su fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTÍCULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTÍCULO 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que debe prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del

acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

ARTÍCULO 11

Nadie será encarcelado por sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

ARTÍCULO 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden

público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho de entrar en su propio país.

ARTÍCULO 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

ARTÍCULO 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

ARTÍCULO 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

ARTÍCULO 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

ARTÍCULO 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

ARTÍCULO 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

ARTÍCULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de

protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

ARTÍCULO 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes del presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

ARTÍCULO 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

ARTÍCULO 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes del presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los

hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

ARTÍCULO 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

ARTÍCULO 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presentan de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos procedentes de esta parte del presente Pacto.

ARTÍCULO 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

ARTÍCULO 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

ARTÍCULO 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

ARTÍCULO 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

ARTÍCULO 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

ARTÍCULO 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

ARTÍCULO 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que haya adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que haya realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 41

- I. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce al competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibido de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los

procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examina las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las posiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTÍCULO 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respecto al presente Pacto; b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes Interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, no de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
5. La Secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
 - a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto.
 - b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b) el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosas del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
 - d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, ante de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

ARTÍCULO 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

ARTÍCULO 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

ARTÍCULO 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTÍCULO 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

ARTÍCULO 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Sin un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas:
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTÍCULO 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

ARTÍCULO 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

4.6. Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,
Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se

hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

ARTÍCULO 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

ARTÍCULO 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

ARTÍCULO 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

ARTÍCULO 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

ARTÍCULO 8

1. El Presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el . Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los

auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

ARTÍCULO 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

ARTÍCULO 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

ARTÍCULO 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Bibliografía

- Bustos, A. (2018). *Perspectiva de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Anglo Digital.
- García, B. S. (s.f.). *Evolución de los Derechos Humanos*. Ciudad de México : UNAM.
- Humanos, C. N. (2012). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo*. México : Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Humanos, C. N. (2016). *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Humanos, I. I. (2005). *Instrumentos Generales de los Derechos Humanos*. San José : Instituto Interamericano de los Derechos Humanos.
- Mena, E. M. (2018). *Principios Rectores de los Derechos Humanos y sus Garantías*. Ciudad de México: Flores Editor.
- otro, A. J. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica* , 69-79.